

**RECURSO DE APELACION // ELIANA MADRID VS JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS// RADICACIÓN:
2022-00209-00**

Alba Nelly Parra Lotero <albanellyparra@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 15:25

Para: oscarabogado0121@hotmail.com <oscarabogado0121@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; PRUEBAS APELACION.pdf;

Atentamente,

ALBA NELLY PARRA LOTERO.

C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle

T.P. No. 136.939 del C.S. de la J.

Carrera 26 No. 27 - 28 oficina 201

Edificio Banco de Bogotá, Centro - Tuluá.

Tel. 2321010 / cel. 3136550287.

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, Valle Del Cauca

E. S. D

Referencia : **RECURSO DE APELACION**

Proceso : **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Demandante : **JUAN MANUEL, CAROLINA, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS**

Demandada : **ELIANA MADRID LONDOÑO**

Radicación : **2022-00209-00**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor y vecina de Tuluá, Valle, abogada titulada portadora de la T.P. 136.939 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.724.636 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, actuando en mi condición de apoderada judicial por medio de poder a mi conferido por la parte demandante dentro del proceso de la radicación, me dirijo a Usted Señor Juez Civil del Circuito de Roldanillo Valle, con el fin de sustentar recurso de apelación, contra el Auto No. 874 del 18 de abril del 2023, notificado por estado el 19 de abril de calenda.

Señor Juez del Circuito de Roldanillo Valle, me permito manifestar que me encuentro dentro del término procesal oportuno para presentar dicho recurso, que es procedente conforme el artículo 321 de la ley 1564 del 2012, que dice:

“... ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”:

REPAROS CONCRETOS

Señor Juez del Circuito de Roldanillo Valle, los reparos concretos contra el auto No. 874 del 18 de abril del 2023, en cuanto al rechazo de la reforma de la demanda y repone para revocar el auto No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, que aceptó dicha reforma y que dice:

“... Primero. *Reponer para Revocar la providencia No. 649 de fecha 15 de marzo de 2023, para en su lugar.*

Segundo. *Rechazar la reforma de la demanda, presentada por la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

Tercero. *En firme el presen proveído, vuelva el expediente a despacho continuar con las etapas procesales pertinentes...”.*

Conforme a lo anterior me permito realizar la siguiente:

SUSTENTACIÓN

La presente sustentación la hago con fundamento en las siguientes normas constitucionales, jurisprudenciales, legales:

En cuanto a las normas Constitucionales me permito traer a colación las siguientes:

- Artículo 4 : Constitución es norma de normas.
- Artículo 13 : Derecho a la igualdad.
- Artículo 29 : Debido proceso.
- Artículo 44 : Derecho del menor.
- Artículo 58 : Propiedad Privada.
- Artículo 228 : Prelación de normas sustanciales sobre las procesales.
- Artículo 229 : Acceso a la justicia.

En cuanto a las normas jurisprudenciales me permito traer a colación las siguientes:

- Sentencia T-548/03 de la Corte Constitucional del 09 de julio del 2003, del MP. ALVARO TAFUR GALVIS.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2643-2021, 11001-02-03-000-2017-02233-00.

En cuanto a las normas Legales me permito traer a colación las siguientes:

- Artículo 2, 4, 7, 14, 42: Ley 1564 de 2012.
- Artículo 34 : Ley 1123 de 2007: Código Disciplinario del Abogado.

El Ad-Quo, violó el debido proceso al proferir el auto No. 874 del 18 de abril de 2023, al indicar que **rechaza la demanda, después de que fue admitida desde el 15 de marzo del 2023, Por auto No. 649 del 15 de marzo de calenda**, obedeciendo un recurso de reposición que presentó el abogado de la parte demandada en reconvencción. Señor Juez del Circuito, el Juez de Primera Instancia, con su actuar está desconociendo normas de rango constitucional como lo es del debido proceso, artículo 29 de la C.N., que dice:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

El debido proceso, es el conjunto de garantías previas en el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales, se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respete sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Quiere decir, que la aplicación en el ordenamiento jurídico del principio de legalidad, lo que significa que el mismo tiene la finalidad de limitar el poder estatal y, por ende, busca garantizar a las personas la seguridad de que van a ser juzgadas de acuerdo con unas reglas procesales previamente estipuladas. En otras palabras, el derecho al debido proceso presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo previo, puesto que las autoridades cuentan con un marco de acción limitado y, en ese sentido, únicamente pueden realizar aquello que la ley les permite.

En el caso que nos ocupa, como es posible que después de estar admitida la reforma de la demanda, el Juez de Primera Instancia la rechazó con un argumento

pobre en derecho diciendo que se estaba sustituyendo la totalidad de las pretensiones, su señoría note usted que este proceso reivindicatorio nace, por un proceso de pertenencia que iniciara la demandada en contra de mis poderdantes, **JUAN MANUEL, CAROLINA Y ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS** y contra de la hija de la demandada en el proceso de reconvención y demandante en el proceso de pertenencia, **SOFÍA SALCEDO MADRID** (menor de edad); es de resaltar que la parte demandada en reconvención, fue notificada de la sucesión que se estaba tramitando en el Juzgado de Bugalagrande Valle, proceso al que concurrió la demandada, en representación de su hija **SOFIA SALCEDO MADRID**, otorgó poder al Doctor **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, el cual aparece representando a la menor **SOFIA SALCEDO MADRID**, en el proceso de sucesión intestada; faltando así a los deberes de todo profesional del derecho, conforme lo que dicta la ley 1123 de 2007 en su artículo 34, numeral e, que dice:

“...e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos...”

YERRA el A quo, al momento de proferir el auto No. 874 del 18 de abril de 2023, indicando que revisa el proceso y argumenta lo siguiente:

“... Visto lo anterior, procede el despacho a hacer nuevamente el análisis de la reforma de la demanda presentada por la abogada que representa los intereses de la parte aquí demandante, donde se evidencia que se produce alteración respecto de los hechos en que se fundan las pretensiones, se sustituyeron e incluyeron pretensiones, así como una prueba.

Alteración de las partes, bien en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos. No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra. Caso que no ocurrió, pues las partes continúan en su totalidad.

Alteración de los hechos, puede incluirse hechos que inicialmente no se manifestaron en la demanda, para nutrir el tema de prueba sobre el cual el Juez decida el conflicto.

Pedir o allegar nuevas pruebas, como en la demanda ya se habían solicitado pruebas, pudo suceder que se omitió alguna que resulta pertinente y útil, lo cual lleva a reformar la demanda para hacer la nueva prueba.

Finalmente, alteración de las pretensiones, puede incluirse o excluirse alguna de las pretensiones, pero no cambiar toda la pretensión por otra u otras, puesto que se trataría de una demanda distinta. Regla que pasó por alto la profesional del derecho al pretender el tramitar un proceso distinto al presentado inicialmente, pues si bien ambos trámites buscan reclamar la entrega de la cosa, lo cierto es que, no es lo mismo, reivindicar el dominio del que ha sido privado el dueño de la cosa, a reivindicar un bien perteneciente a la herencia, en efecto el procedimiento de ambas acciones se encuentra regulado por distintas normas sustanciales...”

En el acápite de conclusiones el despacho dice lo siguiente:

“...Partiendo de que el presente trámite la judicatura pasó por alto el cumplimiento de dicha regla pues en primera instancia no se vislumbró dicho yerro, a raíz del recurso interpuesto se pudo establecer ese cambio en la totalidad de las pretensiones lo que no permitía la prosperidad de la figura de la reforma de la demanda.

A efectos de tomar la decisión, se hizo un análisis sobre el objetivo del asunto que convocó la atención del despacho, que no fue otro que establecer que la reforma que a la demanda se hizo y presentó por la togada, estuviera conforme a las reglas que para el caso estableció el legislador, encontrando la ausencia de tales, reiterando que la profesional del derecho hace una sustitución de la totalidad de las pretensiones; circunstancia que conlleva en efecto a concederle la razón al abogado recurrente. Pues desatinado fuera por parte de esta oficina judicial continuar con el error y admitir la sustitución de la totalidad de las pretensiones que da como resultado, el cambio sustancial de una demanda con otra, esto, por cuanto como ya se dijo, no puede confundirse la acción reivindicatoria de dominio, con la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, que es lo pretendido por la abogada demandante.

Luego entonces, es menester colegir que la reforma de la demanda planteada no está llamada a prosperar, ello por cuanto no reúne los presupuestos para su admisión, al haberse sustituido en su totalidad la naturaleza de la pretensión inicial...”.

Cabe resaltar, Señor Juez Ad-quem, que **NO ES CIERTO**, que esta apoderada judicial sustituyera todas las pretensiones de la demanda, para ser más ilustrativo el tema resaltaré con **COLOR VERDE**, las pretensiones de la demanda de reconvencción y la reforma de la demanda de reconvencción que fueron modificadas y/o adicionadas; de igual forma, las pretensiones que quedaron **INCÓLUMES** en la demanda de reconvencción y en la reforma de la misma, las seleccionaré con **COLOR AZUL**, esto con el fin de hacer más claridad al despacho que va a conocer la apelación.

A continuación, pretensiones de la demanda inicial, como puede observarse las pretensiones de la demanda inicial de reconvencción son las siguientes:

PRETENSIONES DEMANDA INICIAL DE RECONVENCIÓN

*“...**PRIMERO:** Que se que pertenece en dominio pleno y absoluto del inmueble a los señores JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, el siguiente bien inmueble: “Una casa de habitación, de dos plantas, cuatro habitaciones, cocina, sala, comedor, y tres baños. con su respectivo lote de terreno ubicada en el Municipio de la Unión Valle, predio catastral número 9421 de paredes de tierra pisada y tejas de barro quemado, compuesta de tres (3) piezas, corredor y cocina e instalaciones de agua potable y de energía eléctrica, con desagüe por cañería, edificada en lote de terreno que mide ocho metros con treinta y ocho centímetros (8m. 38 cm.) de frente y diez y siete metros (17 m.) de fondo, comprendido todo el inmueble por los siguientes linderos: por el NORTE, con inmueble de Antonio Ceballos; por el SUR y ORIENTE, con inmueble de Alberto Londoño; y OCCIDENTE, con plaza del caserío.” Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-90067. (Fue modificada).*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la demandada en Reconvencción, RESTITUIR una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado. (Fue modificada).*

***TERCERO:** Que la demandada en reconvencción deberá pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por el despacho o con intervención de perito según sea lo ordenado por el señor Juez, desde el mismo momento del fallecimiento del señor Pedro Julio Salcedo, por tratarse la demandada de un poseedor de mala fe. Hasta el momento de entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de los poseedores, sumas que deben ser indexadas a la fecha en que se efectuó el pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE. (Quedó incólume).*

CUARTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II. (Quedó incólume).

QUINTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. (Quedó incólume).

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria 380-37021 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de Roldanillo Valle. (Quedó incólume).

OCTAVO: Como quiera que el motivo de esta demanda de reconversión en acción reivindicatoria del inmueble se le está solicitando, la restitución del inmueble, respetuosamente le solicito se oficie a la defensoría de familia, por estar viviendo en el inmueble una menor de edad, **SOFIA SALCEDO MADRID**. (Fue modificada) ...”.

PRETENSIONES REFORMA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

“...**PRIMERO:** Que se **DECLARE** que pertenece en dominio pleno y absoluto del inmueble a la sucesión ilíquida del señor **PEDRO JULIO SALCEDO (Q.E.P.D)**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, bajo radicación No 2019-00-446 y sus Herederos determinados señores, **JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS, CAROLINA SALCEDO RIVILLAS Y SOFIA SALCEDO MADRID**, el siguiente bien inmueble: “Una casa de habitación, de dos plantas, cuatro habitaciones, cocina, sala, comedor, y tres baños. con su respectivo lote de terreno ubicada en el Municipio de la Unión Valle, predio catastral número 9421 de paredes de tierra pisada y tejas de barro quemado, compuesta de tres (3) piezas, corredor y cocina e instalaciones de agua potable y de energía eléctrica, con desagüe por cañería, edificada en lote de terreno que mide ocho metros con treinta y ocho centímetros (8m. 38 cm.) de frente y diez y siete metros (17 m.) de fondo, comprendido todo el inmueble por los siguientes linderos: por el **NORTE**, con inmueble de Antonio Ceballos; por el **SUR y ORIENTE**, con inmueble de Alberto Londoño; y **OCCIDENTE**, con plaza del caserío.” Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-90067. (Fue modificada).

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** a la demandada en Reconversión, **RESTITUIR** una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor a la sucesión ilíquida del señor **PEDRO JULIO SALCEDO (Q.E.P.D)**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, bajo radicación No 2019- 00-446 y sus Herederos determinados señores, **JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS, CAROLINA SALCEDO RIVILLAS Y SOFIA SALCEDO MADRID**, el inmueble descrito en el hecho anterior. (Fue modificada).

TERCERO: Que la demandada en reconversión deberá pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por el despacho o con intervención de perito según sea lo ordenado por el señor Juez, desde el mismo momento del fallecimiento del señor Pedro Julio Salcedo, por tratarse la demandada de un poseedor de mala fe. Hasta el momento de entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de los poseedores, sumas que deben ser indexadas a la fecha en que se efectuó el pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE. (Quedó incólume).

CUARTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II. (Quedó incólume).

QUINTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. (Quedó incólume).

SEXTO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria 380- 37021 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de Roldanillo Valle. (Quedó incólume).

Nota: Esta pretensión no fue modificada, por un error de forma en la demanda principal de la pretensión quinta se pasa a la pretensión séptima, **omitiendo por error involuntario** la pretensión sexta, es decir, que en un orden cronológico y secuencial la pretensión sexta de la reforma de la demanda de reconvencción es igual a la pretensión séptima de la demanda principal, por ende, esta pretensión sería la sexta.

SÉPTIMO: Como quiera que el motivo de esta demanda de reconvencción en acción reivindicatoria del inmueble a favor de la sucesión ilíquida del señor a la sucesión ilíquida del señor **PEDRO JULIO SALCEDO (Q.E.P.D)**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, bajo radicación No 2019-00-446 y sus Herederos determinados señores, **JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS, CAROLINA SALCEDO RIVILLAS Y SOFIA SALCEDO MADRID** se le está solicitando, la restitución del inmueble, respetuosamente le solicito se oficie a la defensoría de familia, por estar viviendo en el inmueble una menor de edad, **SOFIA SALCEDO MADRID**. (Fue modificada).

OCTAVO: Que se condene a la demandada en reconvencción al pago de las costas del proceso. (Fue adicionada).

NOVENO: Que se condene a la demandada en reconvencción al pago de los perjuicios materiales causados a los demandantes en reconvencción, los cuales se materializan con el contrato de servicios profesionales de abogada estimado en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, y los perjuicios sufridos por los demandantes en reconvencción al no poder liquidar la sucesión del Señor **PEDRO JULIO SALCEDO** y la de la Señora **CIELO RIVILLAS CHAPARRO** madre de mis poderdantes. (Fue adicionada) ...”.

Con la anterior descripción dejo desvirtuada la tesis del despacho en la que indica por medio de auto No. 874 del 18 de abril del 2023, que esta apoderada judicial reformó la totalidad de las pretensiones. **NO** entiende esta togada de donde el despacho arguye que se sustituyó todas las pretensiones de la demanda, cuando en realidad no fue así, con un simple análisis a cada una de las demandas **RECONVENCIÓN CON ACCIÓN REIVINDICATORIA** y **REFORMA DE LA MISMA**, que **NO ES CIERTA**, la apreciación esbozada por el juzgador para **RECHAZAR DE PLANO LA REFORMA DE LA DEMANDA**, con el inválido argumento de que está acogiendo el recurso de reposición, presentado en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda en reconvencción con acción reivindicatoria promovido por el apoderado judicial de la demandada **ELIANA MADRID LONDOÑO**, máxime cuando las causales de rechazo de la demanda son **taxativas** tal y como lo dispone el artículo 90° del Código General del Proceso, que dice:

“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio

necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Señor Juez superior, es extraño para esta apoderada judicial que después de estar admitida la demanda de reconvención con acción reivindicatoria y la reforma a la misma, el Juzgado Municipal profiera auto hoy recurrido para de una manera falaz, rechazar de plano la demanda con unos argumentos jurídicos contrarios a la norma procesal, sustancial y violatoria al debido proceso.

Señor Ad quem, también es desconcertante para esta litigante que en el proceso de reconvención con acción reivindicatoria, se le este permitiendo actuar a la apoderado de la parte demanda **ELIANA MADRID LONDOÑO**, en perjuicio de la menor de edad **SOFIA SALCEDO MADRID**, hija de la demandada y representada por el mismo abogado en el proceso sucesorio, sucesión intestada de Pedro Julio Salcedo Arias que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, bajo radicado 2019-00446-00, **donde precisamente dentro de la masa sucesoral del causante se encuentra el inmueble que la demandada en reconvención pretende adquirir por usucapión, promoviendo proceso de pertenencia en el mismo Juzgado de la Unión Valle, bajo el radicado 2022-00104-00.** De esta situación ya fue informado el despacho donde se está tramitando el proceso de reconvención con acción reivindicatoria y más aun esta apoderada judicial viendo la pasividad del despacho en este asunto y en el proceso de pertenencia, que le dio vida al proceso reivindicatorio y donde funge como demandante la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, y como demandados su propia hija **SOFIA SALCEDO MADRID** (menor de edad), y **JUAN MANUEL, CAROLINA, ANA LUCIA SALCEDO RIVILLAS**, presenté queja disciplinaria ante la Comisión Seccional Judicial Del Valle Del Cauca, la cual me permito adjuntar en esta apelación y que en reparto correspondió al Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ** (la cual me permito anexar como prueba).

Señor Ad quem, el recurso de apelación promovido por esta apoderada en representación de los demandantes en reconvención está encaminada a revocar el auto que rechazo de plano la reforma de la demanda de reconvención y también para solicitar al superior que se corrijan los **YERROS** que avizora esta litigante en el desarrollo del proceso de reconvención, en atención a que se den buenas prácticas del derecho, que se respeten los principios del derecho procesal como son la lealtad entre las partes y que no se permita la mala fe y la temeridad en las actuaciones judiciales desplegadas por el apoderado judicial en representación de la demandada en el proceso de reconvención que nos ocupa, debido a que tiene intereses contrapuestos en este asunto, contrariando lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1123 del 2007 y el artículo 78° del Código General del Proceso, que dice:

“...Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...) ...”.*

Este interés contrapuesto del apoderado al representar a la madre de su clienta **SOFIA SALCEDO MADRID**, a quien también representa en el proceso de sucesión de su padre en Bugalagrande Valle, contraria los principios generales del derecho, y afecta el debido proceso; cómo es posible que en el proceso sucesorio que se adelanta en Bugalagrande, presente escrito el 23 de octubre del 2019 donde acepta la herencia con beneficio de inventario en representación de la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, visible en el folio No. 147, del expediente físico del cuaderno principal y en este caso represente a la madre de la menor de edad en el proceso reconvención con acción reivindicatoria y presente oposición a la reforma de la demanda, que **desfavorece a su representada en el proceso sucesorio**, debido a que está tratando de impedir que el inmueble sea reivindicado a la sucesión intestada del causante **PEDRO JULIO SALCEDO**, padre de su representada **SOFIA SALCEDO MADRID**, la cual se está tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, bajo el radicado 2019-446, proceso en el cual ya se hizo el inventario y avalúos, se reconocieron los herederos del causante y se determinó los porcentajes en que iban a recibir la herencia los mismos, siendo el inmueble del cual se está solicitando su reivindicación el **ÚNICO PATRIMONIO** que le corresponde a la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, en la sucesión intestada de su padre y del cual pretende despojarla su propia madre **ELIANA MADRID LONDOÑO**, a través del apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ**, quien **también representa a esta última, repito en el proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado de la Unión Valle, bajo radicado 2022-00104-00 y que dio nacimiento al proceso de reconvención con acción reivindicatoria bajo el radicado 2022-00209.**

Esta situación, no solo genera la obligación del Juzgador conforme al artículo 79 poderes del Juez, que dice:

“...Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. (...) ...”.

La obligación inmediata de compulsar copias a la Comisión Seccional Judicial del Valle del Cauca, sino también a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude procesal del cual posiblemente, pueden estar incurso la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, y el apoderado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, en procura de velar por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso artículo 29 de la C.P. y la protección inmediata de los derechos fundamentales de la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, consagrados en los artículos 13, 29, 44 y 58 C.P., que por tratarse de una menor de edad deben ser protegidos de forma **INMEDIATA**.

Su señoría, es tan notoria y evidente la mala fe del apoderado judicial en este asunto que siendo el abogado de **SOFIA SALCEDO MADRID**, y sin importar los deberes profesionales y a sabiendas que la representaba en el proceso sucesoral de Bugalagrande Valle, presentó solicitud de prejudicialidad en ese despacho, para que se suspendiera el proceso de sucesión y no se llevara a cabo la diligencia de adjudicación de la masa sucesoral del causante **PEDRO JULIO SALCEDO**, en **un perjuicio claro en contra de su representada** **SOFIA SALCEDO MADRID**, y favoreciendo los intereses de su representada **ELIANA MADRID LONDOÑO**, por cuenta del proceso de pertenencia que promoviera esta última en contra de la sucesión intestada **PEDRO JULIO SALCEDO** y donde precisamente demanda a su propia hija, y a los demás herederos en perjuicio de que reciban la herencia de su señor padre. También, en el caso particular y concreto en el proceso de reconvención con acción reivindicatoria, con la presentación del recurso de reposición en contra en el auto admisorio de la reforma de la demanda en reconvención, materializa la mala fe de su actuar y la temeridad al impetrar dicho recurso, que en últimas solo desfavorece a su representada **SOFIA SALCEDO MADRID**, debido a que la niña es la directamente afectada sino se reivindica el inmueble a la sucesión intestada de su padre **PEDRO JULIO SALCEDO (q.e.p.d)**, por cuanto no se haría la diligencia de adjudicación y ella no recibiría la herencia.

Es menester su señoría, se tenga en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Sentencia AC2643-2021

“...«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.) ...”.

Acentuado el caso al auto objeto de apelación, el A quo no hace un debido control de legalidad, con el fin de sanear cualquier vicio, comoquiera que no realizó una debida revisión de las demandas tanto la inicial, de reconvención con acción reivindicatoria y la reforma de la misma con el fin de darse cuenta que esta

apoderada judicial, **no sustituyó la totalidad de las pretensiones** como lo hace creer el despacho en el auto apelado.

Su señoría, la pretensión NOVENA, fue adicionada por un hecho más que lógico y generado por la misma parte demandada en reconvencción y demandante en el proceso de pertenencia, debido a que la demandada en reconvencción con acción reivindicatoria, presentó ante el Juzgado de Bugalagrande, Valle del Cauca, **solicitud de prejudicialidad el 07 marzo del 2023**, en el proceso de sucesión intestada y como el proceso tenía diligencia de inventario y avalúos en firme, pero no tenía adjudicación de los bienes a los herederos, por tal razón el proceso quedó suspendido, y no se le **ADJUDICÓ LOS BIENES A LOS HEREDEROS**, incluida a su propia representada **SOFIA SALCEDO MADRID**, motivo por el cual la Sucesión quedó suspendida, es decir, que la pretensión esta ajustada a la realidad actual del caso, debido a que el reivindicatorio está dirigido a que se reintegre en inmueble a la sucesión intestada de **PEDRO JULIO SALCEDO**. **Como se le va a restituir el inmueble a los Señores JUAN MANUEL, CAROLINA, ANA LUCIA Y SOFIA, SI ELLOS NO SON los propietarios, debido a que no se les pudo adjudicar**, por la **ACCIÓN TEMERARIA** del apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, quien presentó la solicitud de suspensión del proceso, y fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande por medio de Auto No. 316 del 18 de abril del 2023, notificado por estado el 19 de abril del cursante, el apoderado judicial de la demandada en reconvencción, **quien de forma maliciosa, presenta la suspensión para que no haya adjudicación de los bienes en el proceso sucesorio de Bugalagrande, 2019-446**, y en el proceso que nos ocupa, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda indicando que la reforma de la demanda se encuentra encaminada a un proceso distinto al inicial.

Tal y como lo menciona la Sentencia T-548/03 del 09 de julio de 2003 del MP. ALVARO TAFUR GALVIS, que dice:

“...REFORMA DE DEMANDA EN JUICIOS CIVILES-Alcance

El Código de Procedimiento Civil se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo, nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate...”

Conforme a lo anterior, su señoría la reforma de la demanda presentada por esta apoderada judicial, esta ajustada a derecho, cumple con todos los postulados del artículo 93 del código general del proceso, como son:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”

PRUEBAS

Su señoría, me permito adjuntar los siguientes:

- 1) Copia del poder otorgado por la señora Eliana Madrid, en representación de su hija Sofia Salcedo Madrid, en el proceso de sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, en el Juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle. Radicación 2019-446.
- 2) Copia del Auto, que reconoció personería jurídica, para actuar al abogado.
- 3) Copia de los documentos radicados por el abogado el 23/10/2019, en representación de Sofia Salcedo Madrid, en los que acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) poder y demanda de proceso de pertenencia, donde está demandando a Sofia Salcedo Madrid, en el Juzgado de La Unión Valle, proceso que cursa bajo el radicado 2022-104.
- 5) poder y demanda de reconvencción con Acción Reivindicatoria, radicado No 2022-209, donde está contestando la demanda de reconvencción, en perjuicio de los intereses de su representada **Sofia Salcedo Madrid**.
- 6) Solicitud de prejudicialidad, presentada por el apoderado judicial en el proceso de sucesión intestada de **Pedro Julio Salcedo Arias**, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, perjudicando los intereses de su representada **Sofía Salcedo Madrid**.
- 7) Copia de la queja disciplinaria en contra del abogado **Oscar Mauricio Gómez Padilla**, con su correspondiente acta de reparto.
- 8) Auto No. 316 del 18 abril del 2023 del Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, del proceso de sucesión intestada de **Pedro Julio Salcedo Arias**.

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez Civil del Circuito de Roldanillo Valle, analizar en conjunto lo planteado en el recurso de apelación y así queda demostrado que el auto No. 874 del 18 de abril del 2023 de primera instancia se encuentra inmerso **EN CONTRAVÍA DE LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES** al rechazar la reforma de la demanda una vez estaba admitida mediante auto No. 649 del 15 de marzo del 2023.

Con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le **SOLICITO** a usted Señor Juez del Circuito, se **REVOQUE** en su integralidad el auto 879 del 18 de abril del 2023, de primera instancia, y en su lugar se **PROFIERA** nuevo auto que acepta la reforma de la demanda que presento esta apoderada judicial.

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, **COMPULSAR** copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue disciplinariamente al apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**.

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue penalmente al apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILL** y a su poderdante **ELIANA MADRID LONDOÑO**, por el presunto delito de fraude procesal y demás conductas atípicas afines.

Del Señor(a) Juez con el debido respeto.

Atentamente,



ALBA NELLY PARRA LOTERO
C. C 66.724.636 Expedida en Tuluá Valle
T. P 136.939 del C.S.J

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Doctora.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Buga la Grande Valle del Cauca
E. S. D.

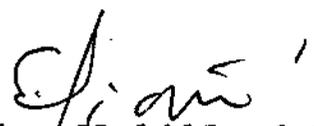
Ref. : Poder Especial Amplio y Suficiente Para Contestar Demanda de Sucesión Intestada
Causante: Pedro Julio Salcedo Arias
Radicado: 2019-446

Eliana Madrid Londoño, persona mayor de edad, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, identificada con la C.C. No 29.185.592 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, hija del causante **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.515.138 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del Cauca, por medio del presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque oficina 204 de la Unión Valle, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. 218493 del C.S.J, para que conteste y propongas las excepciones de ley dentro del término legal, demanda adelantada bajo radicado **2019-446**

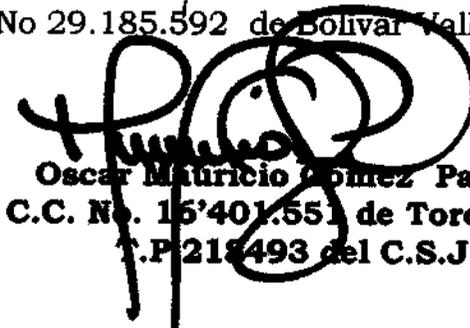
Mi apoderado queda facultado para notificarse de manera personal en mi nombre según los ritos consagrados en el código general del proceso, recurrir, solicitar la práctica y levantamiento de medidas cautelares, y en general transigir, suspender el proceso, desistir, recibir y **cobrar títulos judiciales en mi nombre**, conciliar, sustituir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato según lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, de tal modo que no pudiere alegarse su falta de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Sírvase su señoría reconocerle Personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Con el debido respeto,


Eliana Madrid Londoño,
C.C. No 29.185.592 de Bolívar Valle del Cauca,

Acepto el poder:


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16'401.551 de Toro Valle
T.P. 218493 del C.S.J

oscarabogado0121@hotmail.com

Tel/Fax. (2) 202 3010 Cel. 311 3414939

Calle 15 # 14 -50 Edificio El Parque - 2do. piso Oficina 204 - La Unión Valle

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

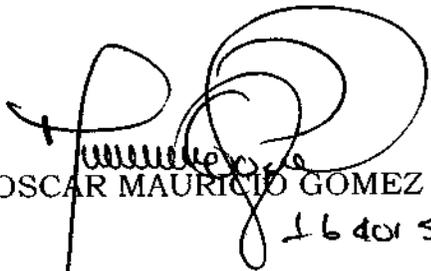
RADICACIÓN N° 76-113-40-89-001-2019-00446-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ante la secretaría del Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, compareció hoy primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Dr. OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA C.C. 16.401.551 y T.P. 218.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la ciudadana ELIANA MADRID LONDOÑO en calidad de presentante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, esta última en calidad de heredera del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, por lo cual se le notifica personalmente del proceso de sucesión intestada que cursa en este Despacho. En tal sentido, se procede a notificarle del auto interlocutorio No. 936 del 10 de septiembre de 2019, a través del cual se dio apertura al proceso de sucesión intestada de PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, radicado bajo el No. 2019-00446. Le hago saber que dispone de veinte (20) días hábiles para manifestar su aceptación o repudio de la herencia y demás fines pertinentes.

Le hago entrega de las copias respectivas y enterado firma hoy primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El notificado.



OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA
16 401 551 TPO Valle

La secretaria.



DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL



135

A Despacho de la señora Juez informándole que la ciudadana ELIANA MADRID LONDOÑO, en calidad de representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, a través de apoderado judicial, allegó memorial informando su aceptación de la herencia con beneficio de inventario. Sirvase proveer.

Noviembre 08 de 2019.

DIANA CAROLINA BRICEÑO
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 01085
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO
CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la señora ELIANA MADRID LONDOÑO, en calidad de representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, refiere que acepta herencia con beneficio de inventario, el Despacho procederá a reconocerlo como heredera del causante, de conformidad con el numeral 3° del artículo 491 del C.G del P., habida cuenta que en plenario existe la correspondiente prueba que acredita el parentesco con la misma.

Ahora bien, se allega memorial por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la necesidad de actualizar el RUT del causante, lo cual se deberá hacer a través de representante legal, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva proceder de conformidad y así, lograr la continuidad del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a la menor SOFIA SALCEDO MADRID, representada legalmente por ELIANA MADRID LONDOÑO, como heredera



del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora ELIANA MADRID LONDOÑO, como representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva actualizar el RUT del causante, conforme a lo informado por la DIAN en oficio obrante a folio 127 del expediente, en aras de lograr continuar con el presente trámite.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

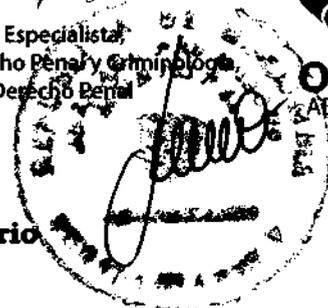
Dalia Ruiz Cortés
DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

EXCELENTÍSSIMO SEÑOR JUEZ
 del Auto 100 por se hizo e.
 No. 168



JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Buga la Grande Valle del Cauca
E. S. D.

Oscar Mauricio Gómez Padilla
Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Ref. : Reconocimiento vocación hereditario
Causante: Pedro Julio Salcedo Arias
Solicitantes: Cielo Rívilas y otros
Radicado: 2019-446

23 OCT 2019

OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque oficina 204 de la Unión Valle, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. 218493 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, persona mayor de edad, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, identificada con la C.C. No 29.185.592 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, hija del causante **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.515.138 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del cauca, por medio del presente escrito luego la siguiente manifestación:

1. Solicito de la manera más respetuosa el reconocimiento con vocación hereditaria de la menor extramatrimonial **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, tal como se aporta en este escrito.
2. Se acepta la sucesión con beneficio de inventario

Seguido a ello me refiero a los siguientes hechos:

Al hecho primero es cierto que haya fallecido el 20 de abril del 2019, si se debe probar que se haya diferido la herencia a los llamados a recogerla

Al hecho segundo es cierto conforme a las pruebas allegadas a la apertura de la sucesión.

Al hecho tercero es cierto conforme al registro civil aportado en este reconocimiento

Al hecho cuarto se debe probar en el curso del proceso

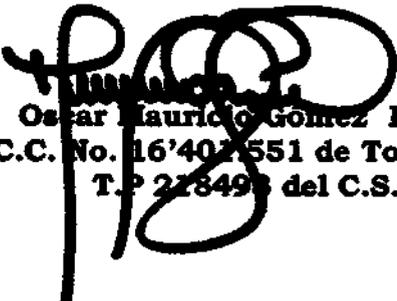
Al hecho quinto es cierto según pruebas allegadas a la solicitud de apertura de sucesión

Al hecho sexto no me consta si existen o no otros herederos llamados a ser citados en la apertura de la sucesión

Al hecho séptimo se debe probar en el curso del proceso

Anexo copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor requerida.

Acepto el poder:


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16'401'551 de Toro Valle
T.P. 218493 del C.S.J

Rad: 2022-104

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Ref. Poder especial para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción Extraordinaria
Demandante: Eliana Madrid Londoño
Demandando: Herederos determinados e indeterminados del causante Pedro Julio Salcedo Arias, Cielo Rivillas Chaparro y demás personas desconocidas e indeterminadas

Eliana Madrid Londoño, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, domiciliada en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co, por medio del presente escrito y con todo respeto manifestó a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente conforme al **artículo 5 del decreto 806 del año 2020** a el señor **Oscar Mauricio Gómez Padilla**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.401.551 expedida en Toro Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 oficina 204 de la Unión Valle segundo piso, con números de teléfono personal 3113414939 y oficina 323-2958530 y dirección electrónica registrada ante el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, con número de identificación profesional número 218.493 del C. S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación **proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de Dominio**, en contra de los señores **Carolina Salcedo Rivillas**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.314.821 de Bugalagrande, de quien desconozco la dirección de correo electrónico, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 8-10 del municipio de Bugalagrande, **Ana Lucia Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.309.982 de Bugalagrande, con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com, **Juan Manuel Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.612, con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com, la menor **Sofia Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.350.464, e indicativo serial 39193929, de la Registraduría Nacional con sede en Tuluá Valle del Cauca, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.515.138, según registro civil de defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del Cauca, y de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho real principal sobre el bien inmueble que relaciono a continuación y consecuentemente para que se ordene la inscripción de dichos folios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle).
Mi apoderado queda facultado además de la acción principal, transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, conforme lo preceptúa el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal modo que no pudiere alegarse la falta

oscarabogado0121@hotmail.com

Tel/Fax. (2) 202 3010 Cel. 311 3414939

Calle 15 # 14 -50 Edificio El Parque - 2do. piso Oficina 204 - La Unión Valle

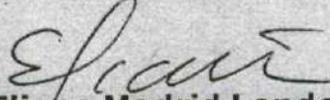
de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Oscar Mauricio Gómez Padilla
Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal

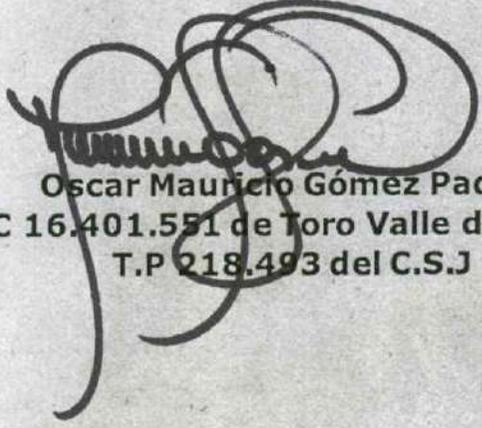


Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados

Con el debido respeto,


Eliana Madrid Londoño
C.C 29.185.592 de Bolívar Valle del Cauca.

Acepto poder,


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C 16.401.551 de Toro Valle del Cauca
T.P 218.493 del C.S.J

← PODER CONFERIDO CONFORME AL ART.5 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 806 DEL 2020

EL ELIANA MADRID LONDOÑO <eliana-madrid.londono@cvc.gov.co>
Mié 6/04/2022 4:16 PM
Para: Usted

 PODER CONFERIOD CONFO...
1 MB

buenas tardes, adjunto documento del asunto

muchas gracias

eliana madrid londoño
cc 290185.592 de bolivar valle

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Eliana Madrid Londoño

Demandando: Herederos determinados e indeterminados del causante
Pedro Julio Salcedo Arias, y demás personas desconocidas e
indeterminadas

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque Oficina 204 de la Unión Valle, con número de teléfono 311 341 4939 y dirección electrónica registrada ante el Registro Nacional de abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, domiciliada en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co, por medio del presente escrito interpongo **Proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio**, en contra de señores **Carolina Salcedo Rivillas**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.314.821 de Bugalagrande, de quien desconozco la dirección de correo electrónico, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 8-10 del municipio de Bugalagrande, **Ana Lucia Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.309.982 de Bugalagrande, con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com, **Juan Manuel Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.612, con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com, la menor **Sofia Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.350.464, e indicativo serial 39193929, de la Registraduría Nacional con sede en Tuluá Valle del Cauca, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.515.138, según registro civil de defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del Cauca, **y contra los demás herederos inciertos e indeterminados, y demás personas desconocidas e indeterminadas** que puedan tener derecho real principal sobre el bien inmueble que relaciono a continuación y consecuentemente para que se ordene la inscripción de dichos folios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

HECHOS

Primero: La señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su favor sobre el siguiente Bien Inmueble: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la calle 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la calle 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Segundo: La parte demandante señora **Eliana Madrid Londoño**, pone en conocimiento al señor juez que para dar mayor claridad sobre el área del predio objeto de usucapión, aporta levantamiento topográfico realizado por el señor Yeison Leandro Restrepo Topógrafo identificado con la tarjeta profesional número 13535, el cual concluye las medidas actuales del bien inmueble son las siguientes: Área total del lote: 160.10 mts², Área piso 1: 42.60 mts², Área Piso 2: 117.50 mts², Área piso 3: 40.20 mts², Área total construida: 200.30 mts².

Tercero: De acuerdo con lo anterior, cabe precisar que, si bien en la escritura Publica No. 4041 de fecha 21 de septiembre de 2006, se indica que el bien inmueble cuenta con dos plantas, lo cierto es que mi poderdante ha realizado con su propio pecunio mejoras en el inmueble y ha construido la terminación de un nivel adicional, es decir, que, en la actualidad, el mismo cuenta con tres niveles, tal y como consta en el levantamiento topográfico aportado en el libelo de la demanda.

Cuarto: La señora **Eliana Madrid Londoño** conoció al señor **Pedro Julio Salcedo Arias** en el Municipio de Bolívar Valle en el año 2003. Posteriormente, en el año 2005, la señora **Eliana Madrid Londoño** y el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** empezaron convivencia en unión marital de hecho, fruto de esa relación nació la menor **Sofía Salcedo Madrid**

Quinto: El bien inmueble del cual mi poderdante reclama la propiedad, fue adquirido como titular del dominio por el señor Pedro Julio Salcedo Arias, sin embargo, parte del dinero fue aportado por la señora Eliana Madrid, de hecho, en el contrato de compraventa del bien inmueble objeto del litigio con la señora **Gloria Inés Ruiz Botero**, comparece como testigo del acto jurídico, esto con el objetivo de que por parte de ella tuviera voz en el mismo contrato.

Sexto: Dicha compraventa a pesar de haberse celebrado por el señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien para la época era compañero permanente de la demandante se dio toda vez que el dinero con el que se cancelaba el pago se iba a realizar por medio de un crédito Hipotecario ante la cooperativa de ahorro **Grancoop**, ya que la demandante, para la calendas no contaba con el respaldo crediticio para realizarlo, prueba de ello son los documentos de abono de dinero en efectivo y autorización a favor de la señora RUIZ BOTERO.

Séptimo: Dicho contrato de compraventa se materializo mediante escritura pública 4041 de fecha 21 de septiembre de 2006, la cual se anexa a la presente demanda, y posterior a ello la señora Madrid mensualmente le

ayudaba a cancelar dichas obligaciones con parte del salario que devengaba por ser empleada pública en la entidad C.V.C al señor salcedo toda vez que era la misma persona que llevaba el dinero de forma presencial a la cooperativa en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca.

Octavo: Para la calenda del 16 de octubre del año 2006, el señor Julio salcedo, Eliana Madrid y sus dos hijos menores de edad, se radicaron en la vivienda que ambos compraron con su propio pecunio, ejerciendo ambos actos dueños en un ambiente familiar.

Noveno: Para la época de febrero del año 2010 refiere la demandante que tuvo una ruptura amorosa definitiva con el señor Pedro Julio salcedo padre de su hija por temas de infidelidad, circunstancia que lleva al señor Salcedo a mudarse al municipio de Bugalagrande; sin aportar dinero alguno para el mantenimiento de la casa que ambos habían comprado.

Decimo: Desde el cumpleaños número 4 de su hija, es decir, el 20 de febrero del año 2010, inicia mi mandante a ejecutar los actos posesorios sobre el inmueble, gastos que se cancelaban con el trabajo de la demandante, pues ha estado vinculada laboralmente con la entidad C.V.C., hace aproximadamente 19 años.

Decimo Primero: En la prima del mes de junio del 2010 empieza a realizar mejoras a la vivienda, consistente en la ampliación de los cuartos de sus hijos, remodelación del patio interno, se construyo cocina nueva, se enchaparon los baños, se pintó, también se inició la construcción de un segundo y tercer piso donde realizó una terraza, y demás reparaciones que demande el inmueble.

Decimo Segundo: La señora **Eliana Madrid Londoño**, a raíz de dificultades económicas en su momento no había cancelado impuestos prediales de su propiedad, pero el 14 de septiembre del año 2021 realizó un acuerdo de pago número 700 con la secretaria de hacienda del municipio de la Unión Valle del Cauca, teniendo que hasta la fecha ha cancelado la suma de **4.089.814** restando sólo **2.656.658** de lo pactado, con el único objetivo sanear su propiedad de impuestos prediales.

Décimo Tercero: Cabe precisar señor juez, que el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** falleció el día 20 de abril del año 2019, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. **06207698** que se anexa en el libelo genitor. Con sustento en lo anterior, la señora **Cielo Rivillas Chaparro, Juan Manuel Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Carolina Salcedo Rivillas**, adelantaron proceso de sucesión intestada el cual cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, radicado bajo el No. 2019-00446, en calidad de herederos del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, lo anterior, por cuanto la señora **Cielo Rivillas Chaparro** tuvo un vínculo matrimonial con el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** del cual nacieron los hijos ya mencionados. Igualmente, dentro del ya mentado proceso de sucesión, fue citada su hija menor **Sofia Salcedo Madrid** para que se realizara la correspondiente manifestación de si se acepta o se repudia la herencia.

Décimo Cuarto: Es menester manifestarle señor Juez, que la señora **Cielo Rivillas Chaparro** falleció el día 19 de junio del año 2020, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9137885 el cual se anexa en el presente escrito genitor.

Décimo Quinto: La señora **Eliana Madrid Londoño**, recibió notificación por servicio postal 472 el 16 de marzo del 2022, demanda de proceso de declaración de unión marital de hecho y patrimonial, conocido por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle del Cauca, donde actúa como demandante la señora María Evenides Marmolejo Giraldo, donde se le vinculo en calidad de

representante legal de su menor hija Sofía Salcedo, donde se indica que el señor Pedro inició convivencia con la señora Giraldo desde el 23 de diciembre del 2013 en el Municipio de Bugalagrande hasta la fecha de su fallecimiento.

Décimo Sexto: La señora **Eliana Madrid Londoño**, ha poseído el inmueble de manera pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña desde el año 2010, superando el tiempo que estipula la ley, presumiendo el derecho *iure et de iure* la buena, ejerciendo actos de constante posesión, aquellos que solo dan derecho al dominio, no conoce de otro propietario que no sea ella y hasta la fecha no existe algún tipo de notificación judicial o policiva en todo el tiempo que ha poseído el bien, sin reconocer como ya se ha expresado, dominio ajeno con relación.

Décimo Séptimo: La señora **Eliana Madrid Londoño** ha ejercido la posesión material en nombre propio con verdadero ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma, a tal punto que es reconocido por la comunidad y su familia como único dueño del bien objeto del litigio, por espacio de más de 12 años.

Décimo Octavo: Por haber transcurrido el tiempo de más de diez años de posesión NO interrumpida, sin que en ese periodo haya mediado violencia, clandestinidad o ambigüedad según la ley 791 del 2002, sin que por la falta de título admita suspensión para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar esta acción judicial.

Con base en los hechos relacionados y en las disposiciones de derecho que más adelante invocare en forma respetuosa formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 y ss y 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante, La señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado según el antecedente registral del folio de matrícula **380-37021** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Segunda: Ordenase la inscripción de la sentencia en los folios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, integrando las medidas actuales del bien inmueble correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio

de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y
OCCIDENTE: Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Tercero: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a la petición de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos Ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo a los demás requisitos legales. Son igualmente invocados los arts. 15,-17,-18.-25,-26,-28,- del Código General del proceso atribuibles a la competencia 368 del Código General del proceso correspondientes al trámite del proceso verbal y 375 que regula las disposiciones especiales del proceso de declaración de pertenencia, artículos 762, 2512, 2531 del Código Civil.

1. Elementos de la Posesión

Históricamente y desde el derecho romano, se han conocido como el corpus o elemento material y el animus o el elemento espiritual o subjetivo.

a) El corpus

Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que esta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión. Tomando el corpus independientemente del animus, llega a confundirse con la mera tenencia, por lo tanto, abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho, que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión, como sería el caso del empleado que detenta los elementos necesarios para su trabajo, o del depositario que detenta la cosa a nombre del secuestre, o del arrendatario que la detenta a nombre de su arrendador, etc., por lo cual, solo se puede hablar de posesión cuando el corpus o detentación de la cosa VA UNIDO AL ANIMUS, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí, o en otras palabras, la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi)

b) El animus

Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad con el fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento animus; vale la pena aclarar que de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad.

Por lo expuesto, para que pueda proclamarse posesión, es necesario que ambos elementos coexistan, pues separados conducen a situaciones jurídicas distintas. Sobre la prueba de la posesión la jurisprudencia ha precisado que: "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva de dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que, en la primera, quien le hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa"

(S-005 de 1999)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
2. Certificado de tradición bajo matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo Valle.
3. Copia de escritura pública No. 4041 del 21 de septiembre de 2006 de la Notaría Decima del círculo de Cali.
4. Contrato de promesa de compraventa del bien objeto del litigio donde mi poderdante firma como testigo de tal acto
5. 5 recibos de abono pago propiedad realizados a la señora Gloria Inés Ruiz
6. Liquidación de crédito pago de la propiedad objeto del litigio GRANCOOP
7. Copia del acuerdo de pago No. 700 de fecha 14 de septiembre de 2021 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
8. Copia de la factura del acuerdo de pago No. 446880 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
9. Copia del pagaré del crédito diferido No. 985 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
10. Copia de pago de la factura No. 453295 de fecha 01 de octubre de 2021, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.000.000
11. Copia de pago de la factura No. 474614 de fecha 05 de enero de 2022, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.044.814 pago cuota No. 2 y No. 3
12. Copia de pago de la factura No. 517762 de fecha 18 de marzo de 2022, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.045.000 pago cuota No. 4 y 5
13. Copia de levantamiento planímetro del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. **380-37021**.
14. Copia del registro civil de defunción del señor Pedro Julio Salcedo Arias con indicativo serial No. 06207698.
15. Copia del registro civil de defunción de la señora Cielo Rivillas Chaparro con indicativo serial No. 9137885
16. Auto No. 0936 del Juzgado promiscuo de Bugalagrande donde se declara abierta la sucesión del causante Pedro Julio Salcedo Arias radicado 2019-00446 Juzgado Promiscuo Municipal Bugalagrande.
17. Copia de guía de notificación, demanda y auto de admisorio de demanda de unión marital de hecho bajo radicado 2020-00158
18. Avalúo catastral por parte del Municipio de la Unión Valle del Cauca
19. Álbum fotográfico del bien inmueble objeto del litigio

PRUEBA TESTIMONIAL

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del Municipio de la Unión Valle del Cauca,

para que bajo la gravedad de juramento rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, específicamente el tiempo que lleva mi poderdante ocupando el bien inmueble como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno a:

A. Liliana Yaneth Bueno Gordillo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.617.243 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-12 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración como vecina del predio que siempre ha conocido por espacio de más de 11 años a la señora Eliana como única propietaria del bien inmueble, le consta también sobre las mejoras que le ha realizado al bien inmueble, y todos los actos propios de señor y dueño, así mismo cuenta con número de teléfono 315-2918276, sin dirección electrónica. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

B. Carlos David Vargas Osorio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.555 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-17 de la Unión Valle. de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrará con su declaración como vecino de toda la vida, del predio que siempre ha conocido por espacio de más de 10 años a la señora Eliana como única propietaria del bien inmueble, le consta también sobre las mejoras que le ha realizado al bien inmueble, y todos los actos propios de señor y dueño, sin dirección electrónica. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

C. Daniel Fernando Vargas Osorio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.273 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-17 de la Unión Valle. Vecino que siempre ha vivido allí, le consta que la señora Eliana es reconocida como dueña del bien inmueble desde hace 15 años, se da fe de las mejoras realizadas y no reconoce a otra persona como dueña o dueño del mismo. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

D. Arcesio Bueno Herrera, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.855 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-20 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que cuenta con un establecimiento de comercio de latonería y pintura desde hace mas de 15 años, y siempre por ese mismo espacio de tiempo ha conocido como dueña a las señora Eliana Madrid, de las mejoras que se han realizado en el predio, declara como vecino que ninguna persona diferente a ella ha vivido en el predio y que hasta la fecha no ha conocido si alguna persona diferente a ella haya reclamado el predio mencionado, no cuenta con dirección electrónica, pero si cuenta con número telefónico 312-6225970. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

E. Julián Ramiro Vargas, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.026 quien puede ser localizado en la calle 16 número 3-278 de la Unión Valle, compañero de trabajo en la CVC por espacio de más de 19 años, le consta todo sobre cómo se adquirió la propiedad, quien fue la persona que realizo parte de pagos, quien ha vivido por espacio de más de 15 años en la vivienda objeto del litigio, le consta las mejoras realizadas y no reconoce como dueño a otra persona diferente a las señora Eliana, cuenta con dirección electrónica julian-ramiro.vargas@cvc.gov.co y número de teléfono 318-5273710. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

F. Luis José Barbosa Madrid, mayor de edad, con número de cedula 1.007.952.385 de Roldanillo Valle, domiciliado en la calle 12 número 13-16 barrio Belén, con número de telefono 320-7612042 y dirección electrónica madridluis152@gmail.com, de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que ha vivido desde su niñez en la casa con su madre, le consta las mejoras realizadas en el mismo predio; pues desde su niñez, adolescencia y en la actualidad todavía habita la propiedad de su señora madre. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

g. Cristian Fernando Navarro Quintero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.318 de La Unión Valle, con domicilio carrera 14 Número 14-42 apartamento 202 número de teléfono 311-3697369 email crinaqui1@hotmail.com, de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que conoce a la demandante hace 15 años, es compañera de trabajo en la C.V.C de la Unión Valle y conocedor desde el tiempo que la demandante ha ejercido actos posesorios, sobre las mejoras realizadas, y le conta que debido al contacto físico con al demandante ninguna persona diferente a ella ha demostrado ser el propietario del bien inmueble objeto del litigio. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

h. José Coronado Quiceno, mayor de edad, identificado con cédula d ciudadanía número 6.359.115 de la Unión Valle del Cauca, con numero de telefónico 313-5755376, sin dirección electrónica, domiciliado en la calle 12 número 7-08 barrio las Lajas de la Unión valle del Cauca, declarara conforme al artículo 212 del C.G.P sobre cada unos de las mejores realizadas por el y le indicara quien fue la persona que le canceló dichos trabajos, toda vez que él es maestro de construcción. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hecho tercero y décimo primero.

i. Gloria Inés Ruiz Botero, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.004.491 de Dosquebradas Risaralda, quien se puede localizar en la carrera 19 No. 13-29 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que fue la persona que vendió el predio como, cuando y cuales eran los pormenores de la venta, declara de forma clara que le consta que la señora Eliana le iba ayudar a cancelar el valor del crédito hipotecario del bien objeto del litigio. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, **quinto, sexto, séptimo**, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, si es el caso con intervención de peritos sobre el inmueble materia del litigio para comprobar los linderos, las construcciones y mejoras realizadas por mi poderdante, antigüedad de las mismas y demás hechos que interesen en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez de la manera más respetuosa decretar y practicar interrogatorio de parte a los señores **Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, y Juan Manuel Salcedo**, quienes absolverán las preguntas realizadas por el apoderado especial, sobre cada uno de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio dentro de la oportunidad procesal establecida por el C.G.P

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente asunto en razón de la cuantía la cual se estima como menor, y en razón de la ubicación del predio objeto del litigio, esto es, La Unión Valle.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido y los documentos aducidos como pruebas.

PROCEDIMIENTO y CUANTIA

Se trata de un proceso Verbal de menor cuantía contemplado en el artículo 390 y Siguietes del Código General del Proceso, la cual estimo en 62.443.000

NOTIFICACIONES

Demandante: Eliana Madrid Londoño en calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, teléfono 310-2012331, correo electrónico elianamaja2017@gmail.com.

Demandados: **Carolina Salcedo Rivillas** en la carrera 6 número 8-10 de Bugalagrande Valle del Cauca se desconoce su dirección electrónica.

Ana Lucia Salcedo Rivillas, en la carrera 6 numero 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com

Juan Manuel Salcedo, en la carrera 6 número 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com

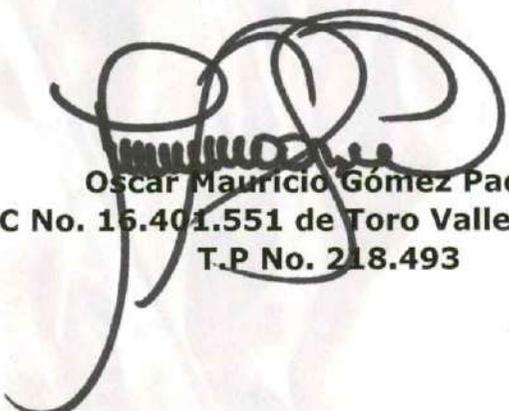
Sofia Salcedo Madrid en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**,

Herederos Indeterminados, serán incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto presidencial 806 del 2020.

LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, serán incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto presidencial 806 del 2020.

Apoderado: calle 15 No. 14-50 oficina 204, con dirección electrónica oscarabogado0121@hotmail.com número telefónico 311 341 4939

Atentamente,



Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca,
T.P No. 218.493

JUZGADO FEDERAL MUNICIPAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA

06/04/2022

Daniela Velazquez

57

SECRETARÍA DE JUSTICIA

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00

Oscar Mauricio Gomez Padilla <oscarabogado0121@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 15:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;albanellyparra@hotmail.com
<albanellyparra@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00.pdf;

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: **Demanda Reconvención - Reivindicatoria**
Demandante: **Carolina Salcedo Rivillas**
Demandante: **Ana Lucia Salcedo Rivillas**
Demandante: **Juan Manuel Salcedo Rivillas**
Demandado: **Eliana Madrid Londoño**
Radicación: **2022-00209-00**

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 18 # 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, con número de contacto, personal 311 341 4939 y oficina 3232958530, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, estando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto de la Demanda Reivindicatoria en Reconvención incoada por la apoderada que representa los intereses de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, para lo cual paso a exponer lo siguiente:

Frente al hecho **primero**, en efecto la señora Eliana Madrid Londoño, me confirió poder para iniciar a su nombre proceso de pertenencia, demanda que a las luces de nuestro estatuto procesal civil, exige demandarse a todas las personas que consten en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble, por lo que debió dirigirse la presente acción en contra de personas indeterminadas, pues en dicho documento no se certificó persona alguna como titular de derecho de dominio pleno; sin embargo, por el deber de lealtad procesal de parte de este abogado, en el entendido del conocimiento pleno que del trámite de sucesión del causante Pedro Julio Salcedo Arias se tiene, y en aplicación a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se demandó a las personas que se tienen como herederos determinados dentro de dicho trámite sucesoral, así como a los indeterminados. Ahora, siendo ello así, y como la menor S.S.M., es hija del *de cuius*, no podría este togado, demandar a los herederos conocidos, dejando a la menor por fuera, es por lo anterior, que tal y como en negrilla lo resalta la procuradora del aquí extremo activo, que se llama a resistir las pretensiones a la menor, es decir, se hace en cumplimiento de la exigencia normativa.

En lo que al hecho **segundo** refiere, es cierto tal manifestación, pues las mismas no se aportaron por el tiempo transcurrido desde el momento en que se iniciaron las adecuaciones (mejoras) en el inmueble por parte de mi representada, al momento de la presentación de la demanda. No obstante, para ello se solicitó como prueba la recepción del testimonio de la persona con quien mi mandante contrató dicha obra (señor José Coronado Quiceno).

En relación con el nivel adicional referido en el hecho tercero de la demanda principal, ha de precisarse que se presentó un error de digitación cuando se indicó la palabra *terminación* de un nivel adicional, por cuanto el inmueble ya contaba con 3 niveles al momento de su compra, por lo que presento excusas a la judicatura.

Ahora, no es cierto lo indicado respecto al periodo de los impuestos que fueron objeto de acuerdo de pago; ello, por cuanto la vigencia consignada dentro del acuerdo de pago No. 700 de fecha 14 de septiembre de 2021, expedido además por autoridad competente (Secretaría de Hacienda) corresponde a los años 2015 a 2021. Y teniendo en cuenta que quien firma el acuerdo es la señora Eliana Madrid Londoño¹, a más que para dicha época ya el señor no residía en el municipio de La Unión, no podría entonces afirmarse que el pago fue realizado por el señor Pedro Julio, sin contar que no aportó la togada, prueba si quiera sumaria que soportara dicha afirmación.

En lo atinente al **tercero**, sea lo primero indicar su señoría, que no se encuentra la relación en el hecho de que el señor Salcedo Arias al momento de adquirir el inmueble, tuviere como estado civil - Casado, con el hecho de que dicha situación diera lugar a que mi representada asintiera dominio ajeno. Ahora, no es cierta la manifestación que se desprende de este hecho, pues por sentado se ha dejado en el escrito de demanda, que la señora Eliana, ejerció una coposesión con quien en su momento fuera su compañero permanente, pues la posesión era ejercida por ambos en ese entonces.

En cuanto a lo expuesto en el hecho **cuarto**, no es cierto, pues no fue el señor Pedro Julio Salcedo quien compró el inmueble objeto de pleito; tal y como se indicó en el hecho quinto de la demanda principal, mi representada también aportó dinero para la compra del bien, pues ha de recordarse que para esa época eran pareja. Lo que en efecto no está en discusión es que quien figura como propietario en el certificado de tradición, es el señor Salcedo, pero ello, no da cuenta de que la posesión haya sido ejercida por aquel, pues como se ha expuesto, aquella ha sido ejercida por la aquí demandada, desde el año 2010.

También le asiste razón parcialmente a la profesional del derecho cuando refiere el préstamo adquirido por el señor Salcedo en la Cooperativa Grancoop, el cual no le era otorgado a la señora Eliana Madrid, por cuanto en aquel momento ella no contaba con los requisitos exigidos por dicha Cooperativa a los asociados. Lo que sí no guarda relación con la verdad, es que haya sido el señor Salcedo quien cancelara las cuotas del crédito hipotecario; ello por cuanto, mientras duró la convivencia entre mi representada y el causante, el dinero era cancelado a la entidad personalmente por la señora Madrid, del fondo común para el sostenimiento del inmueble y demás gastos, que tenían ambos compañeros permanentes.

Por obvias razones, la escritura de cancelación del crédito le debía ser entregada al señor Pedro Julio, pues era la persona que en el papel lo había adquirido.

En el punto **quinto**, se hace menester realizar varias precisiones: lo primero, tal y como se indicó en el anterior hecho, el crédito hipotecario fue solicitado por el señor Salcedo, por cuanto mi representada no contaba con los requisitos que exigía la cooperativa para realizarlo por su cuenta. Lo segundo, es claro que la señora Eliana no tenía acceso a la carpeta que refiere la abogada estaba entre los documentos personales del señor Pedro Julio, pues se recuerda que la ruptura entre ellos, se dio a inicios del año 2010, y el fallecimiento del señor Salcedo Arias tuvo lugar el 20 de abril de 2019, situación que es por demás lógica. Momento (desde la ruptura), en el cual mi poderdante quedó al frente del pago del crédito hipotecario hasta la ocurrencia del deceso, pues el seguro de vida deudores que respaldaba dicha obligación, cubrió el pago de dicho crédito; también en ese instante, inicia a ejercer

¹ Pagaré de crédito diferido No. 985 del 14 de septiembre de 2021.

sola los actos de señora y dueña del inmueble, pues el causante desde la separación se desentendió totalmente de todo, tanto de lo que tuviera que ver con el inmueble, como del sostenimiento de la menor. Lo tercero, se echa de menos la veracidad en cuanto al pago de impuestos por parte de la señora Cielo Rivillas para el registro de la Cancelación de la Hipoteca, por cuanto los impuestos de la vigencia comprendida entre el 2015 al año 2021 fueron sujetos al acuerdo de pago realizado ante la Secretaría de Hacienda por mi mandante. Lo cuarto, el solo hecho de llevar ante una Oficina de Registro un documento para su posterior anotación, *per se*, no da cuenta de actos de señor y dueño sobre un bien. Finalmente, y del poco conocimiento que tiene este abogado, no es indispensable para el registro de dicho acto (cancelación hipoteca), el pago de los impuestos, circunstancia resaltada en negrilla por la procuradora del extremo activo.

Siguiendo con el hecho **sexto**, ha de precisarse que, se desconoce la razón por la cual la profesional del derecho refiere que la calidad de la señora Eliana es de mera tenedora, cuando los actos ejercidos por esta, no son otros que aquellos propios que solo exhibe quien es propietario, y que por ello puede refutarse como tal. Por otra parte, se encuentra más alejado de la realidad, el motivo por el cual señala la abogada que en el hecho octavo de la demanda principal hay una confesión por parte del suscrito, cuando de una lectura vaga del mismo, es palmario que ambos empiezan a ejercer la posesión cuando se mudan a la vivienda en el año de 2006, en el mes de octubre. Estando por demás la manifestación respecto de la legitimidad de los hijos, misma que no está en discusión.

Luego también causa extrañeza que manifieste la togada que la señora Eliana tiene la calidad de mera tenedora, y la acción aquí invocada sea la reivindicación de dominio, cuando precisamente uno de los elementos axiológicos para la prosperidad de dicha acción, es que el demandado tenga la calidad de poseedor.

En el hecho **séptimo**, continúa la profesional del derecho desvirtuando lo narrado en los hechos de la demanda principal, en la que se expresó de manera clara que, de un lado, la adquisición del predio se dio con dinero de ambos en su momento compañeros; y, de otra parte, ambos ejercían los actos de señor y dueños, desde la adquisición hasta el momento de la separación. Ahora, lo allí expuesto, no es otra cosa que la detallada tradición que aparece en el certificado, pues no es posible señalar que el documento de compraventa aparece mi representada interviniendo en calidad de comprado, o que es ella quien aparece en el certificado de tradición; se itera, lo plasmado es solo lo que aparece en los documentos, que en nada desvirtúan que sea mi representada la persona que ha ejercido y ejerce los actos propios de señora y dueña del inmueble. Tanto así, que el actual acuerdo de pago fue suscrito por mi representada de fecha 11 de octubre del cursante, el cual debió hacerse por cuanto la señora cuando le llegó la factura del impuesto correspondiente al periodo de 2022, vio los valores en 0 y por se acercó a pagar el primer semestre, y hacer un acuerdo de pago, en donde aparecieran nuevamente las cuotas que ha cancelado y las pendientes de pago.

No es cierto que, el señor Salcedo permitiera que mi prohijada viviera allí con su hija, estando nuevamente por demás la manifestación del hijo mayor de la señora Eliana, pues no se está de cara a un proceso ni de filiación, ni de alimentos, es más, ello no está siendo objeto de debate, por lo que tales declaraciones sobran en la presente.

En cuanto al hecho **octavo**, es parcialmente cierto, cierto lo que concierne a la relación entre el señor Pedro Julio Salcedo Arias y la señora Eliana Madrid Londoño, y que del fruto de la misma nació la menor S.S.M., y falso, lo que tiene que ver con

la cuota alimentaria de que habla la abogada, la cual desconoce tanto mi representada como la menor. Pues nunca existió un acuerdo, y menos en especie por parte de los excompañeros.

Resulta un tanto fuera de lugar, señalar que a la fecha continúa suministrando alimentos con ocasión a la sustitución pensional de la cual es beneficiaria la menor, cuando esto es un derecho constitucional adquirido por la menor en razón a la condición de hija, no una decisión de una persona que ya no tiene dichas facultades.

De lo consignado en el hecho **Noveno**, se denota algo de contradicción, pues refiere la togada en los hechos anteriores que fue su representada la persona que canceló los impuestos para el registro de la cancelación del gravamen hipotecario; empero, aquí cita que, si los ha cancelado, ha sido después del fallecimiento del señor Salcedo, y además con el dinero del cual es beneficiaria la menor, con ocasión a la sustitución pensional de la cual es beneficiaria. Resultando estos últimos argumentos, totalmente desfazados, y aunque no está en la obligación mi representada indicar la destinación que da a dicho dinero, se precisa al señor Juez, que parte de dichas sumas van para un Fondo de Inversión a nombre de la menor, en la entidad bancaria Davivienda; asimismo, se deja a disposición de la judicatura el requerir el extracto, en el entendido que sea necesario para proferir decisión de fondo.

Del hecho **decimo**, se tiene que en efecto cursa tramite sucesoral en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca del causante Pedro Julio Salcedo Arias, en donde tal y como lo refiere la abogada, se hizo parte mi representando, actuando en calidad de representante legal de la menor S.S.M., aceptando la herencia con beneficio de inventario; situación que no reconoce dominio ajeno, pues mi cliente, es la madre de la menor y su intervención es como representante de la misma, no es nombre suyo.

En hecho **decimo primero** es falso, pues el inmueble objeto de pleito, figura registrado como de propiedad del señor Salcedo, pero como se ha indicado fue adquirido por los señores Pedro Julio Salcedo Arias y la señora Eliana Madrid Londoño, cuando tenía vida sentimental con esta última, tal y como lo señala la Cooperativa en respuesta al Juzgado de conocimiento de la Sucesión, al indicar que, el señor Pedro Julio, atendiendo al principio de autonomía se acercó en la fecha 6 de julio de 2007 a las oficinas de dicha entidad y dejó como única beneficiaria de sus aportes, seguro de vida, ahorros, y demás auxilios a la señora Eliana Madrid Londoño, en su condición de compañera.

Frente al hecho **décimo segundo**, como quiera que el bien inmueble objeto de pertenencia no fue objeto de acuerdo de ninguna especie entre los excompañeros, no puede existir terminación del mismo. Tampoco debe frutos a ninguna persona, pues el bien es de su propiedad, y cuenta de ello lo dan los actos ejercidos por mi representada, los cuales serán probados en su momento procesal oportuno.

Finalmente, lo expuesto en el hecho **décimo tercero**, no son acontecimientos o sucesos que dan lugar a la presente demanda, sino que es una petición elevada por la togada.

En torno a las **pretensiones**, me opongo a cada una de ellas, por no darse los presupuestos legales en asuntos de este linaje, y contrario a ello, como en la demanda principal, solicito se declare que Pertenece al dominio pleno y absoluto a mi representada, señora **Eliana Madrid Londoño**, por haber adquirido por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **Sur:** Con la calle 12; **Norte:** Con predio de Saide María Guerrero; **Oriente:** Con predio de Héctor Tamayo y **Occidente:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006, con código catastral No. **01-00-0009-0027-00**, hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **Sur:** Con la calle 12; **Norte:** Con predio de Saide María Guerrero; **Oriente:** Con predio de Héctor Tamayo y **Occidente:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo. En consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente, teniendo en cuenta para tal efecto, las medidas actuales del bien inmueble consignadas en el plano topográfico que se acompaña a la demanda principal.

Asimismo, y teniendo en cuenta que, mi mandante es la única persona que puede refutarse con ánimo de señora y dueña sobre el bien en contienda, no debe perjudicarse materiales en persona ajena.

Ahora, en el entendido que la presente es una demanda, las pruebas que se pretendan hacer valer, deberán estar anexadas con la demanda reivindicatoria.

Excepciones de mérito

1. A la cual se denomina *falta de legitimación en la causa por activa*.

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Al respecto, se tiene que la Legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial *-legitimatío ad causam-* referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia; y, de otra, con la legitimación procesal *-legitimatío ad processum-* o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* "sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. (Tribunal Administrativo del Meta).

Este presupuesto, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado, exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte tal que la decisión que se adopte, resulte vinculante. La Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

La legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (que le permita accionar), como la demandada (para enfrentar los reclamos), pudiendo ser

cuestionada mediante la interposición de los correspondientes recursos, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado lo siguiente:

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en casa pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

Recuérdese entonces, que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa, que no está en su posesión, para que el poseedor sea ordenado a restituirla, es decir, que le corresponde solicitar la acción reivindicatoria o de dominio, plena, absoluta de la cosa. Al hablar de dueño, necesariamente debe existir el título de dominio sobre la cosa que se reclama; situación que se echa de menos en el caso *sub examine*, ello es así, por cuanto el dominio está en cabeza del causante Pedro Luis Salcedo Arias, no respecto de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas.

Ahora, y si en gracia de discusión basaran los aquí demandantes su legitimación en el hecho del trámite sucesoral en curso, basta con señalar que a la fecha no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el juzgado de conocimiento de la misma, donde los herederos hayan adquirido la titularidad de lo que les corresponda, incluido el bien inmueble en controversia.

2. A la cual se denomina *ausencia de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria*

La Corte Suprema de Justicia² explicó que concomitante con los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil Colombiano, se deben acreditar entre otros, los siguientes elementos:

La propiedad: esto significa que el actor tenga el **derecho de dominio** sobre el bien reivindicable. Presupuesto que no se da dentro del presente asunto, pues como ya se dejó expuesto, el inmueble que se demanda en reivindicación no está en cabeza de los actores.

La identidad: que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17, (M.P. Luis Armando Tolosa)

por el convocado (demandado). presupuesto que tampoco se da, pues el bien pretendido por el extremo activo, no guarda relación con el pretendido en pertenencia por el extremo pasivo de la Litis, es decir, que no se puede predicar que el inmueble del cual se solicita la reivindicación, sea el mismo del cual se pide la declaración de pertenencia, en cuanto a sus linderos, folio de matrícula y medidas.

Lo anterior, supone la coincidencia plena del bien objeto pedido en reivindicación que dice la parte demandante le perteneciente, con la poseída por el demandado necesaria para el éxito de la acción.

La identidad del bien reivindicado impone que no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que funda la acción del actor, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión³, al punto que la acción no es posible, sino media certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado.

Además de esto, el título que alude la demandante se acredita por parte del señor Pedro Julio, es concomitante con la posesión ejercida por mi representada. Siendo este un último de los elementos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, declaró que **la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos impide la prosperidad** del restitutorio. Limitando el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, luego entonces, su acogimiento resultaría frustrado.

Pruebas

Solicito se tengan como tales, las consignadas en el acápite de pruebas, tanto las documentales, como las testimoniales, y la inspección judicial al inmueble.

1. Factura No. 523634 de impuesto predial para la vigencia 2022
2. Recibo de pago del impuesto predial
3. Resolución No. 592 del 11 de julio de 2022
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 592 del 11 de julio de 2022
5. Resolución No. 826 del 9 de septiembre de 2022
6. Nuevo acuerdo de pago de fecha 11 de octubre de 2022
7. Pago dos primeras cuotas del acuerdo de pago de impuesto predial de fecha 11 de octubre de 2022
8. Pagare de crédito diferido No. 1133 firmado por la señora Eliana Madrid
9. Respuesta de la cooperativa Grancoop
10. Formato de actualización de beneficiarios cooperativa Grancoop firmado por Pedro Julio Salcedo Arias

Testimoniales.

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su despacho a las siguientes personas para que depongan acerca del tiempo y actos de posesión que se consignan en los hechos de la demanda, que dan cuenta del tiempo de posesión

³ 1 CSJ. Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2011, expediente 00018

que ha ejercido mi poderdante sobre el bien objeto de pleito, lo cual es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que se hacen necesarios para esclarecer los hechos objeto de prueba.

- a. **Liliana Yaneth Bueno Gordillo**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.617.243 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-12 de la Unión Valle, número de contacto 315-2918276, no cuenta con dirección electrónica. Conforme lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- b. **Carlos David Vargas Osorio**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.555 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-17 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- c. **Daniel Fernando Vargas Osorio**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.273 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-17 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- d. **Arcesio Bueno Herrera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.273.855 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-20 de la Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- e. **Julián Ramiro Vargas**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.026 quien puede ser localizado en la calle 16 No. 3-278 de La Unión Valle, con número de contacto 318-5273710, y dirección electrónica julian-ramiro.vargas@cvc.gov.co. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- f. **Luis José Barbosa Madrid**, mayor de edad, con número de cédula 1.007.952.385 de Roldanillo Valle, domiciliado en la calle 12 Nol. 13-16 B/ Belén, con número de contacto 320-7612042 y dirección electrónica madridluis152@gmail.com. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- g. **Cristian Fernando Navarro Quintero**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.318 de La Unión Valle, con domicilio carrera 14 No. 14-42 apartamento 202, con número de contacto 311-3697369, y dirección electrónica crinaqui1@hotmail.com. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- h. **José Coronado Quiceno**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.359.115 de La Unión Valle del Cauca, domiciliado en la calle 12 No. 7-08 B/ Las Lajas de La Unión valle del Cauca, con numero de contacto 313-5755376, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- i. **Gloria Inés Ruiz Botero**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.004.491 de Dosquebradas Risaralda, quien se puede localizar en la carrera 19 No. 13-29 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Prueba trasladada

Sírvase señor Juez, ordenar la incorporación de todas y cada una de piezas procesales surtidas dentro del proceso de Pertenencia que se tramita en esta dependencia judicial, radicado bajo el No. 2022-00104-00.

Interrogatorio de Parte.

Sírvase señor Juez de la manera más respetuosa decretar y practicar interrogatorio de parte a los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, teniendo en cuenta que absolverán las preguntas realizadas por el Honorable despacho y por este apoderado especial sobre cada uno de los hechos y pretensiones del libelo, dentro de la oportunidad procesal establecida por el CGP.

Notificaciones

Los demandantes, Carolina Salcedo Rivillas en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande Valle del Cauca se desconoce su dirección electrónica.

Ana Lucia Salcedo Rivillas, en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com.

Juan Manuel Salcedo, en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com.

La demandada, en su domicilio calle 12 No. 13-16 B/ Belén de La Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co.

El suscrito, recibirá notificaciones en el domicilio laboral ubicado en la calle 18 No. 14 - 80, Piso 1 y 2 B/ Popular del municipio de La Unión Valle del Cauca, con números de contacto 3113414939 - 3232958530 y dirección electrónica oscarabogado0121@hotmail.com.

Con el acostumbrado respeto,



OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA
C.C. No. 16.401.451 de Toro Valle del Cauca
T.P. No. 218493 del C.S.J.



MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Nit. 891.901.109-3

Dirección: Calle 15 No. 14-34

Línea de Atención: (57+2) 229 3118 - Cod. Postal: 761540

FACTURA No.
523634

Fecha de Elaboración
05-04-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Uso	Estrato		
	01	00	0009	0027	000	URBANOS			
Matricula	380-37021	Estado Jurídico : ACUERDO DE PAGO				Area Terreno Mts	138	Area Construida Mts	154
Nit o CC Propietario:	2515138					No. Propietarios	1	Ultimo Pago	2022-03
Nombre Propietario:	SALCEDO PEDRO JULIO				Avaluo Actual	\$64,443,000	Avaluo Anterior	\$62,566,000	
Dirección de Predio:	C 12 13 16				Sector		Tasa de Interes	2.2150%	

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	380.214	380,214
1006	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	96.665	96,665
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	64.443	64,443
1011	Factura Predial	0	0	0	0	0	0	5.333	5,333
1505	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	2.105	2,105
1506	Interes Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	535	535
1508	Interes Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	357	357
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	549,652	549,652

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$ 0 TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$ 549,652

FECHA LIMITE

30-04-2022

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

Sub Total \$278,990
 Descuento \$0
Valor a Pagar \$278,990



PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

Sub Total \$549,652
 Descuento \$19,010
Valor a Pagar \$530,642



ME LA JUEGO POR LA UNION

"ME LA JUEGO POR LA UNION"



MUNICIPIO DE LA UNIÓN
891901109-3
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial 010000090027000
 Propietario : 2515138

SALCEDO PEDRO JULIO

FACTURA No. 523634
 FECHA FACTURA 05-04-2022

FECHA LIMITE

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

30-04-2022 \$278,990

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

\$530,642



(41517709998887886(80201000000523634(390010000000278990)96)20220430



(41517709998887886(80201000000523634(390010000000530642)96)20220430



VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.901.109-3

CÓDIGO:
APGF 345.4.2



RESOLUCIÓN

VERSIÓN: 2

Fecha de aprobación:
24/07/2017

**RESOLUCIÓN No. 592
(DEL 11 DE JULIO DE 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNA FACILIDAD DE PAGO Y SE DECLARA SIN VIGENCIA EL PLAZO CONCEDIDO POR INCUMPLIMIENTO EN UN ACUERDO DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La suscrita subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 209, 315, 317, Decreto 099 de febrero 2017, Decreto 287 de septiembre 2016, Decreto 164 de noviembre de 2013 Reglamento interno de cartera, Estatuto Tributario Nacional. Ley 1066 de 2016, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal 013 de 2020, demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normatividad legal vigente, la Administración de Impuestos le concedió una facilidad de pago a él/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de Propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a), con identificación No. 2.515.138 por el Impuesto Predial Unificado del predio con ficha catastral No. 010000090027000 por valor de \$ 6.746.472 pagaderos en cuotas mensuales, mediante acuerdo de pago No. 985, el cual se suscribió el día 14/09/2021, teniendo en cuenta los horarios de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

Que a continuación se detalla el acuerdo de pago celebrado con el/la Señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO**. Incluido en el Pac No. **5745** del año **2021**

No. y fecha acuerdo	Beneficiario (a)	No. C.C.	Valor Acuerdo	No. de Cuotas Vencidas	Saldo Vencido	Saldo pendiente por pagar
985 de 14/09/2021	SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO	2.515.138	\$ 6.746.472	5	\$ 2.611.849	\$ 3.656.658

Que, en atención de la obligación de control y seguimiento al cumplimiento de la facilidad concedida, pudo constatarse que el beneficiario(a) no ha efectuado el pago de lo convenido, adeudando además los intereses causados hasta la fecha, en tal razón, se hace necesario declarar el incumplimiento y continuar con el Proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional que establece lo siguiente:

"Artículo 814. ...3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. (Las subrayas son para resaltar).

Que la cláusula cuarta de la facilidad de pago suscrita entre las partes, establece como caducidad de la facilidad, el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas mensuales continuas y discontinuas en cuyo dado caso será causal unilateral de la cancelación del convenio de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenará hacer efectiva la

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [2 DE 2] CÓDIGO: APGF 345.4.2	
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

garantía y se declarará la deuda vencida en su totalidad, se realizaran embargos, secuestros de bienes y remates de los mismos en aplicación del Art. 814-3 del E.T.N.

Que en este orden de ideas, y efectuado el estudio jurídico de los documentos que conforman la actuación administrativa iniciada a él/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** y revisado y verificado el sistema que administra la información relacionada con el impuesto de Predial Unificado, se pudo constatar que, posee 5 cuotas pendientes por pagar, adeudando el valor total de \$ 3.656.658 más los intereses que puedan causarse como lo establece el Estatuto Tributario concordante con lo consagrado en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de la Unión Valle; y que será incluido en el momento que se haga exigible el presente acto administrativo, el cual presta merito ejecutivo una vez sea agotada la vía gubernativa y quede debidamente ejecutoriado.

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de la facilidad de pago suscrita por el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a), con documento de identificación No. 2.515.138, concedido por la deuda del Impuesto Predial Unificado, del predio distinguido con el número 010000090027000, por la cuantía de \$ 6.746.472, mediante acto administrativo No. 985 de 14/09/2021, por las cuotas causadas desde la fecha en que entró en mora, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declarar sin vigencia el plazo concedido en el Acto Administrativo No. 985 de fecha 14/09/2021 suscrito por el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO**, identificado(a) con documento de identificación 2.515.138, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR según corresponda, el procedimiento de cobro coactivo contra el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a) o a sus herederos determinados o indeterminados o terceros interesados, identificado con documento de identificación número 2.515.138, por la deuda insoluta, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 430 del Acuerdo No. 013 de diciembre 13 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al beneficiario de la facilidad, sus herederos solidarios o terceros interesados debidamente autorizados, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de La Unión Valle, a los ONCE (11) días del mes de JULIO de 2022.

Gabriela Zambrano B.
GABRIELA ZAMBRANO BORJA

Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

Elaboro: Jorge Peña – Asesor contratista

Aprobó: Gabriela Zambrano – Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

La Unión Valle del Cauca, agosto 3 de 2022

Señor
GABRIELA ZAMBRANO BORJA
Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización
Municipio de La Unión
Calle 15 No 14-34
2293118
alcaldia@launion-valle.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo.

ELIANA MADRID LONDOÑO, identificado con la C.C. 29.185.592 de Bolívar Valle, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** el acto administrativo No. 592 del día 11 de julio de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"*. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En fecha 14 de septiembre de 2021, me presenté como deudor solidario a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal de La Unión Valle del Cauca, donde manifesté mi interés de realizar Solicitud de acuerdo de pago para el pago del Impuesto Predial unificado del predio No 01-00-0009-0027-000.

2. Que, con base al acuerdo de pagos, se realizaron tres pagos, el primero en octubre 1 de 2022 por valor de 1.000.000, el segundo el 8 de enero de 2022 por valor de 1.044.814, el tercero el 18 de marzo por valor de 1.045.000 y se realizó un pago por valor de 278.990 según el extracto recibido en el mes de abril de 2022 en donde me decía que no tenía obligaciones de vigencias anteriores.
3. Que, por desconocimiento de la lectura del extracto recibido, asumí que había quedado al día con el impuesto predial y no volví a realizar pago alguno.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

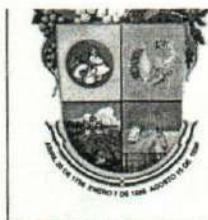
1. Reconsiderar la cancelación del convenio de pago, pues es mi intención hacerlo efectivo dentro de los términos establecidos.
2. Solicitar refinanciación de lo adeudado, con cuotas mensuales de 500.000, las cuales cancelare a partir de la fecha indicada por ustedes.
3. Que, se tenga en cuenta mi intención y disposición de pago

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo.
3. Fotocopia de los recibos de pago.

Spencer
ca 729135542



VALLE DEL CAUCA
Nit: 891.901.109-3

CÓDIGO:
APGL 351.24.1



DESPACHO ALCALDE

VERSIÓN: 2

Fecha de aprobación:
24/07/2017

RESOLUCIÓN No. 826

SEPTIEMBRE 9 DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN REALIZADA POR LA SEÑORA ELIANA MADRID LONDOÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 29.185.592, SEGÚN RADICADO 2022PQR2104”

La suscrita Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 209, 315, 317, Decreto 099 de febrero 2017, Decreto 287 de septiembre 2016, Decreto 164 de noviembre de 2013 Reglamento interno de cartera, Estatuto Tributario Nacional. Ley 1066 de 2016, Art 5, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal 013 de 2020, y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO

Que el día 8 de agosto de 2022, la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **29.185.592** de la Unión Valle del Cauca, presentó recurso de reposición contra la resolución 592 del 11 de julio de 2022 por medio de la cual se deja sin efectos una facilidad de pago y se declara sin vigencia el plazo concedido por incumplimiento de un acuerdo de pago de una obligación tributaria referente al impuesto predial unificado correspondiente al predio identificado con la ficha catastral No. 010000090027000.

Que la recurrente solicita que mediante acto administrativo se le repongan las decisiones adoptadas por la suscrita Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, Respecto del acuerdo de pago declarado sin vigencia Por la resolución citada anteriormente, a fin de avaluar posibles inconsistencias y modificarlas conforme a su procedencia.

Que en su radicado declara lo siguiente:

“En fecha 14 de septiembre de 2021, me presenté como deudor solidario a las instalaciones de la secretaria de Hacienda Municipal de la Unión, Valle del Cauca, donde manifesté mi interés de realizar solicitud de acuerdo de pago para el pago del impuesto predial unificado del predio No. 01-00-0009-0027-000”.

Que, revisado el expediente del caso, se hace pertinente indicar que los hechos ocurridos para el pago de los valores adeudados pueden haber generado una confusión, ocasionando con ello un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se hace necesario reconocer su voluntad de pago y su interés por ponerse al día en sus obligaciones, por lo cual:

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [2 DE 2] CÓDIGO: APGL 351.24.1	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN: 2 Fecha de aprobación: 24/07/2017	

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el recurso interpuesto por la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **29.185.592**, informando a la contribuyente que, con la intención de reanudar el acuerdo de pago declarado sin vigencia por la resolución referenciada en la parte considerativa, se acerque a este despacho lo más pronto posible a fin de proceder con todos los tramites pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional teniendo en cuenta los datos aportados por la contribuyente en el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, Valle del Cauca a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2022.

Gabriela Zambrano B.

GABRIELA ZAMBRANO BORJA

Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

Proyectó: Nelson Ríos - Aux. Adm.
 Revisó: Jorge Luis Peña - Contratista.
 Aprobó: Gabriela Zambrano - Subdirectora de cobros coactivos y fiscalización

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co



SECRETARIA DE HACIENDA ACUERDO DE PAGO



SUJETO DE IMPUESTO

Tipo de Impuesto : 01 PREDIAL	ACUERDO DE PAGO No.:700	1133
Sujeto de Impuesto : 01 010000090027000	Fecha: 11-OCT-2022	
Propietario y/o R. Legal: 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO	Expediente:	
Dirección : C 12 13 16		
Dirección Cobro : C 12 13 16		
Télefonos :		

ACUERDO DE PAGO

Valor Deuda : 7,785,954.00	Valor Capital : 3,807,144.00	
Valor del Acuerdo : 7,785,954.00	Valor Interes : 3,978,810.00	
Tasa Interes Financ : 0.0000	Numero Cuota : 12	Valor Sancion: 0.00
Fecha Inicial : 30-11-2022	Fecha Final : 29-09-2023	
Vigencia : 2015 0 2022 0	TOTAL DEUDA	7,785,954.00
Observación:		

PLAN DE PAGOS

Cuota	Fecha Pago	S.Capital	Interes	Sancion	A. Capital	Financiacion	Valor Cuota
1	31-10-2022	3,489,882	331,568	0	317,262	0	648,830
2	30-11-2022	3,172,620	331,567	0	317,262	0	648,829
3	30-12-2022	2,855,358	331,567	0	317,262	0	648,829
4	30-01-2023	2,538,096	331,567	0	317,262	0	648,829
5	28-02-2023	2,220,834	331,567	0	317,262	0	648,829
6	31-03-2023	1,903,572	331,567	0	317,262	0	648,829
7	28-04-2023	1,586,310	331,567	0	317,262	0	648,829
8	31-05-2023	1,269,048	331,567	0	317,262	0	648,829
9	30-06-2023	951,786	331,567	0	317,262	0	648,829
10	31-07-2023	634,524	331,567	0	317,262	0	648,829
11	30-08-2023	317,262	331,567	0	317,262	0	648,829
12	29-09-2023	0	331,572	0	317,262	0	648,834
TOTALES			3,978,810	0	3,807,144	0	7,785,954

CLAUSULAS COMPROMISORIAS:

El presente acuerdo se rige además de las anteriores condiciones por las siguientes cláusulas de obligatorio cumplimiento para las partes.

Clausula Primera. Compromiso de Pago: El Contribuyente (Propietario o Representante Legal), abajo firmantes, se comprometen a cancelar lo adeudado en la forma ya acordada en los términos del Art. 814 E.T.N. **Clausula Segunda. Intereses de Plazo:** Se liquidan intereses de financiación durante la vigencia del presente convenio, sobre el saldo adeudado a la fecha de suscripción del mismo en los términos del Art. 814 E.T.N. **Clausula Tercera. Intereses de Mora:** Respecto de eventuales cuotas dejadas de pagar en la fecha acordada, se liquidarán intereses moratorios a la tasa legal vigente, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales y judiciales que acarren el incumplimiento del pago de las cuotas incluido el cobro administrativo coactivo. **Clausula Cuarta. Caducidad de la Facilidad:** El incumplimiento del pago de tres (03) cuotas mensuales continuas y discontinuas, será causal unilateral de la cancelación del convenio de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenará hacer efectiva garantía y se declarará la deuda vencida en su totalidad, se realizarán embargos, secuestros de bienes y remates de los mismos en aplicación del Art. 814-3 del E. T. N. **Clausula Quinta. Cobro Administrativo:** Como consecuencia de los hechos mencionados en la anterior cláusula, se iniciará cobro por la vía jurídica, liquidándose los intereses de mora a la tasa legal vigente de conformidad con el Código de Rentas y la normatividad aplicable, con base los Art. 823 al 840 del E.T. N., la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 074 de 2008. **Clausula Sexta. Costas del Proceso:** Las costas del proceso serán de cargo del contribuyente según el Art. 836-1 del E. T. N. **Clausula Séptima. Impuestos que se Causen:** Los impuestos futuros que se causen durante la vigencia de este convenio se deben cancelar paralelos a la cuota del convenio en las fechas que establezca el Municipio para cada año de acuerdo con el calendario tributario establecido. **Clausula Octava. Verificación de la Información:** Los saldos reportados por el sistema, son sujetos de verificación, ajuste y corrección por parte de la Administración Municipal de oficio o a petición de parte. **Clausula Novena:** Cuando un tercero se compromete a pagar el monto de la obligación por otro se constituye en DEUDOR SOLIDARIO para lo cual firmará el Acuerdo. **Clausula Décima: De las garantías.** Acuerdo 011 del 2 de noviembre de 2004 art. 357 Las facilidades de pago se podrán conceder al deudor o un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, siempre que se constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo, garantías personales. "Garantía Real".



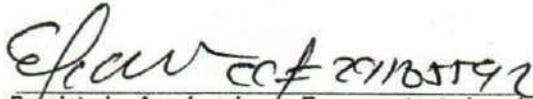
MUNICIPIO DE LA UNIÓN
SECRETARÍA DE HACIENDA
ACUERDO DE PAGO



SUJETO DE IMPUESTO

Tipo de Impuesto : 01 PREDIAL
Sujeto de Impuesto : 01 010000090027000
Propietario y/o R. Legal: 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Dirección : C 12 13 16
Dirección Cobro : C 12 13 16
Teléfonos :

ACUERDO DE PAGO No.:700 1133
Fecha: 11-OCT-2022
Expediente:


Propietario, Apoderado y/o Representante Legal


Secretario de Hacienda y/o Jefe
de Cobro Coactivo

Contribuyente : 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Dirección : C 12 13 16
Dirección Notificaciones : C 12 13 16



MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Nit. 891.901.109-3
 Dirección: Calle 15 No. 14-34
 Línea de atención: 57+2+229 3118 - Cod. Postal: 761540
 www.launion-valle.gov.co

FACTURA ACUERDO
 DE PAGO No.

567949

PREDIAL FACTURA ACUERDO DE PAGO

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

No. Predio:	01000090027000	Fecha de Elaboración:	11-10-2022
Contribuyente:	SALCEDO PEDRO JULIO	Nit o CC:	2515138
Dirección de Cobro:	C 12 13 16		

DATOS DEL ACUERDO DE PAGO

Acuerdo de Pago:	700 1133	Fecha Inicial:	30 11 2022	Fecha Final:	29 09 2023	Tasa Financiación:	0.0000
Cuota Facturada:	2	Valor Acuerdo:	7,785,954.00	Saldo Acuerdo:	7,785,954.00		

COD	CONCEPTO	VALOR TOTAL
1705	AcuePago - Interes Predial Unificado	1,034,074.00
1706	AcuePago - Interes Sobret Ambient	158,356.00
1708	AcuePago - Interes Sobretasa Bomberil	105,570.00
TOTAL A PAGAR:		1,298,000.00



OCT 11 2022 09:10:30 REMDES 9.42

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
 BARRIO LA CRUZ LA UNIO
 CR 15 14 27 LA CRUZ

C. UNICO: 3007042659 TER: LAD09687
 RECIBO: 008390 RRN: 009412
 APRO: 069948

RECAUDO
 CONVENIO: 72427
 IMP PREDIAL MPIO LA
 RFE: 000000567949

VALOR \$ 1.298.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

"MUNICIPIO LA UNIÓN VALLE"

MUNICIPIO DE LA UNIÓN NIT: 891.901.109-3 Factura Acuerdo de Pago	FACTURA DE ACUERDO DE PAGO No. 567949
01000090027000	
2515138 Nombre: SALCEDO PEDRO JULIO	
obro: C 12 13 16	

Acuerdo de Pago No:	700 1133	Fecha Inicial:	30 11 2022	Fecha Final:	29 09 2023	Fecha Elaboración:	11-10-2022
Cuota Facturada:	2	Valor Acuerdo:	7,785,954.00	Saldo Acuerdo:	7,785,954.00	Tasa Financiación:	0.0000

FECHA LIMITE:	TOTAL A PAGAR:
30 11 2022	1,298,000.00



(415)7709998887886(8020)000000567949(3900)0000001298000(96)20221130

PAGARE DE CREDITO DIFERIDO

PAGARE No.: : 1133

Fecha: 11-OCT-2022

A CARGO DE : SALCEDO ARIAS PEDRO-JULIO

POR VALOR DE : 7,785,954.00 CUOTA INICIAL : 648,830.00

Yo SALCEDO PEDRO JULIO , en calidad de propietario, apoderado y/o representante legal del predio identificado con la ficha predial No. 010000090027000, pagaré incondicionalmente al Municipio de La Unión por intermedio de la Tesorería Municipal, a su orden en el Municipio de La Unión - Valle del Cauca la suma de \$ 7785954 por concepto de deuda del IMPUESTO PREDIAL pagaderos en cuotas mensuales sucesivas y montos conforme a la liquidación y plan de pagos siguiente:

PLAN DE PAGOS

Cuota	Fecha Pago	S.Capital	Interes	Sancion	A. Capital	Financiacion	Valor Cuota
1	31-10-2022	3,489,882	331,568	0	317,262	0	648,830
2	30-11-2022	3,172,620	331,567	0	317,262	0	648,829
3	30-12-2022	2,855,358	331,567	0	317,262	0	648,829
4	30-01-2023	2,538,096	331,567	0	317,262	0	648,829
5	28-02-2023	2,220,834	331,567	0	317,262	0	648,829
6	31-03-2023	1,903,572	331,567	0	317,262	0	648,829
7	28-04-2023	1,586,310	331,567	0	317,262	0	648,829
8	31-05-2023	1,269,048	331,567	0	317,262	0	648,829
9	30-06-2023	951,786	331,567	0	317,262	0	648,829
10	31-07-2023	634,524	331,567	0	317,262	0	648,829
11	30-08-2023	317,262	331,567	0	317,262	0	648,829
12	29-09-2023	0	331,572	0	317,262	0	648,834
TOTALES			3,978,810	0	3,807,144	0	7,785,954

En caso de mora y mientras ella subsista, pagaré intereses a la tasa legalmente exigible.

La Secretaría de Hacienda de La Unión podrá en cualquier momento declarar vencida esta obligación, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente más los intereses, cuando ha incurrido en el incumplimiento de la obligación de pagar, y de conformidad con el Artículo 562 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, por contener una liquidación de impuestos, esta acto administrativo debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo, porque tiene todos los efectos de un título valor.

Dado en La Union, a los 11 (días) del mes de 10 de 2022

Propietario, Apoderado y/o Representante Legal

CC o Nit : 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Predio No. : 010000090027000
Direccion : C 12 13 16
Direccion Cobro : C 12 13 16
Telefonos :



Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021
G-09-112-21

Doctora
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Promiscuo Municipal
Bugalagrande- Valle Del Cauca

E. S. D.

REF:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

AMPARO MOSQUERA PALACIO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali- Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.936.462 expedida en Cali (Valle), en mi condición de Gerente y Representante Legal de la **COOPERATIVA GRANCOOP**, entidad Cooperativa domiciliada en Cali-Valle del Cauca; por medio del presente escrito y atendiendo el auto civil No. 337 de fecha del 08 de Junio 2021, en el proceso de la referencia, notificado a nuestra Cooperativa vía correo electrónico el día 06 septiembre del año 2021, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Cali, Principal Calle 11 No. 55 A - 41 - Barrio Santa Anita
1
Teléfonos 339 1811 - 395 0714

www.grancoop.com



1.- Su despacho resuelve citar a la **COOPERATIVA GRANCOOP** en calidad de acreedor Hipotecario del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-89327 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tulua- Valle.

Me permito informar que la obligación contraída por nuestro asociado fallecido **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, garantizada por medio de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 5346 de noviembre 23 del 2018, y debidamente registrada en la anotación No. 009 de la matrícula inmobiliaria No. 384-89327 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tulua- Valle, fue pagada por el seguro de vida deudores que respaldaba dicha obligación y lo único que se encuentra pendiente al respecto es que las personas interesadas en dicho inmueble, o sea, la conyugue y Herederos de nuestro asociado fallecido se acerquen a nuestra Cooperativa para realizar los trámites inherentes a la cancelación de la Hipoteca

2.- Por otra parte me permito informarle que realizado el cruce de las obligaciones a cargo del asociado fallecido con sus aportes y ahorros en la Cooperativa, a la fecha (Septiembre 13 del 2021), el difunto **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, presenta un saldo a favor así:

Ahorro Contractual	\$ 2.231.993,00
Ahorro Permanencia	\$ 4.783.147,00
Aporte Social	\$ 10.092.726,00
Auxilio Solidaridad por muerte asociado año 2021	\$ 3.634.104,00

Nuestro asociado atendiendo el principio de autonomía de la voluntad en el formato de actualización de beneficiarios de la Cooperativa, el día 29 de junio del año 2007, presentado en nuestras oficinas el día 06 de Julio del año 2007, dejó como única beneficiaria de sus aportes, seguro de vida, ahorros y demás auxilios que entrega la



Cooperativa, a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592, en su condición de compañera, en un porcentaje del 100%

En consecuencia, estos dineros están a disposición para ser entregados a la persona que su despacho autorice.

ANEXOS

Me permito adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Grancoop, expedido por la cámara de comercio de Cali.

Igualmente adjunto el formato de actualización de beneficiarios suscrito por el asociado **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS Q.E.P.D**, en donde deja como única beneficiaria a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**.

Estaré atenta a sus disposiciones

Cordialmente,

AMPARO MOSQUERA PALACIO
C.C No. 31.936.462 de Cali (Valle).
Gerente y Representante Legal
COOPERATIVA GRANCOOP.

COOPERATIVA GRANCOOP
FORMATO DE ACTUALIZACION DE BENEFICIARIOS
SEGURO DE VIDA COLECTIVO POR \$3.000.000

Fecha: Junio 29-2007.
ASOCIADO: Pedro Julio Salcedo Arias
Cedula No. 2-515-138

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	CEDULA No.	PARENTESCO	EDAD	%
ELIANA MADRID LONDOÑO	29-185-592	Compañera.	39	100%

FIRMA Salcedo Arias

OBSERVACIONES: Estos beneficiarios son los mismos que se deben tener en cuenta para la devolución de aportes por fallecimiento y demás auxilios que entrega GRANCOOP? SI NO

FIRMA Salcedo Arias

Si su respuesta es NO, favor actualizar en formato aparte la información de sus beneficiarios.

221809

Solicitud Suspensión de la partición Rad. 2019-00446

Oscar Mauricio Gómez Padilla . <oscarabogado0121@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [76400408900120220010400](#)

https://nam12.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fjprmpalaunionca_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEs7n-jF_F3VPvf-stnEOAiMBbmfCbYmXaGN1L226bUjkFA%3Fe%3DZbf36K&data=05%7C01%7C%7C7a81dcb942d04db7b70808dab20304f5%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638018023300083713%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IkJ1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=F%2FuBKckJ9kyBS1jqmWLZCbGd6iwEWdCnEhDy%2FsvzgmE%3D&reserved=0

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Magister en Derecho Penal (c)

ABOGADOS ESPECIALISTAS

DERECHO PENAL - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO CIVIL Y FAMILIA

Celular Oficina - 3232958530

Celular - 3113414939

CALLE 18 # 14-80 PISOS 1 y 2 LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA

Doctor

Cristian Santamaria Clavijo

Juez Promiscuo Municipal
Bugalagrande Valle del Cauca
e.s.d.

Proceso: **Sucesión**
Solicitante: **Cielo Rivillas Chaparro**
Solicitante: **Carolina Salcedo Rivillas**
Solicitante: **Ana Lucia Salcedo Rivillas**
Solicitante: **Juan Manuel Salcedo Rivillas**
Vinculada: **S.S.M. -menor**
Causante: **Pedro Julio Salcedo Arias**
Radicación: **2019-00446-00**

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 18 # 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, con número de contacto, personal 311 341 4939 y oficina 3232958530, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora Eliana Madrid Londoño, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, estando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 516 del CGP, para lo cual paso a exponer:

Se tiene que, el suscrito en calidad de apoderado especial de la señora Eliana Madrid Londoño, radicó en la data 1 de abril del año inmediatamente anterior, demanda de Pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, respecto del bien que se pasa a describir: casa de habitación ubicada en la zona urbana del municipio de La Unión Valle del Cauca alinderada de la siguiente manera, **Sur**, con la callen 12; **Norte**, con predio de Saide María Guerrero; **Oriente**, con predio de Héctor Tamayo; y **Occidente**, con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006, con código catastral No. **01-00-0009-0027-00**, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la ORIP Roldanillo Valle del Cauca, hoy con linderos, **Sur**, con la callen 12; **Norte**, con predio de Saide María Guerrero; **Oriente**, con predio de Héctor Tamayo; y **Occidente**, con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo.

A dicha demanda el Homólogo de La Unión Valle del Cauca, le impartió trámite correspondiente mediante auto No. 856 del 6 de abril de 2022, disponiéndose entre otras, la notificación, a los señores **Carolina Salcedo Rivillas**, **Ana Lucia Salcedo Rivillas**, y **Juan Manuel Salcedo**, y la menor **S.S.M.**, a través de su representante legal, todos estos en calidad de Herederos Determinados del *de cuius* Pedro Julio Salcedo Arias; realizándose por parte del aquí firmante todas las actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación ordenada. por lo que, en providencia fechada del 15 de junio del anterior, se dio la notificación por conducta concluyente de los ya nombrados mediante apoderada judicial, así como la designación de curador *ad litem* de la menor. Posterior a ello, dentro de la oportunidad procesal la procuradora del extremo pasivo arriba contestación de la demanda, proponiendo tanto excepciones previas, como de mérito, respecto de las primeras se corrió el correspondiente traslado y se resolvió de manera desfavorable, en tanto las segundas, se está a la espera del trámite por parte del ente judicial.



Asimismo, con solicitud de incidente de nulidad, presentado por la representante de los intereses de la parte demandada, el cual fuera rechazado en la fecha 20 de febrero del cursante, por auto No. 397. Dentro del proveído, también se dio trámite a la reforma de demanda presentada en la oportunidad establecida.

Todo esto, en el entendido que el inmueble anteriormente descrito y que es objeto de usucapión, se encuentra dentro de los bienes inventariados al interior del trámite de la sucesión que se lleva en dicha dependencia judicial, en la diligencia de Inventarios y Avalúos que tuvo lugar el 10 de febrero de 2023, en su digno despacho.

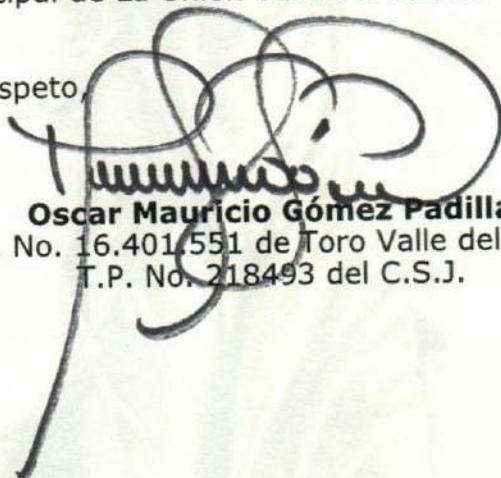
Por lo aquí expuesto, le ruego se decrete la suspensión de la partición teniendo en cuenta que a la fecha se ventilan derechos exclusivos en cabeza de la señora Eliana Madrid Londoño, sobre la propiedad del bien que si bien ha sido relacionado en la sucesión; lo cierto es que, no debe entrar en la masa partible.

Todo lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el CGP, art. 516, y 1388 del C.C., así como demás normas concordantes.

En apoyo a lo expuesto, anexo:

1. Link expediente virtual del proceso de Pertinencia, radicado bajo el No. 2022-00104-00.
2. Certificación sobre la existencia del proceso, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca.

Con el acostumbrado respeto,



Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca
T.P. No. 218493 del C.S.J.





**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA
UNIÓN VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA

Que, cursa en esta oficina judicial demanda de Pertenencia adelantada por la señora Eliana Madrid Londoño, contra los señores Carolina salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo, y Sofia Salcedo Madrid (menor), Herederos indeterminados de Pedro Julio Salcedo Arias, Personas Indeterminadas radicado bajo el numero: 76-400-40-89-001-2022-00104-00, la cual fue admitida por auto No. 856 de fecha 6 de abril de 2022, notificado por estado No. 62 del 07 de abril de la misma anualidad.

Que en este momento se encuentra debidamente integrado el contradictorio y pendiente del cumplimiento de algunos términos, en atención a la reforma de la demanda

Actúa en representación de los intereses de la parte demandante el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16,401.551 titular de la tarjeta profesional No. 218.493 CSJ. La presente certificación se firma en la Unión Valle, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del togado Oscar Mauricio Gómez Padilla con fines de ser presentado en proceso de sucesión que se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

Atentamente

Firmado Por:
Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d27157d41361d0c161c5b5e0e8ff9ad53fffb4df2cf3728f1e6227da1e3e5**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V. Email:
[*albanellyparra@hotmail.com*](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, (REPARTO)

Cali, Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia : **QUEJA EN CONTRA DEL DOCTOR OSCAR MAURICIO GOMEZ**
Denunciante : **CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor de edad, vecina y residente en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 66.724.636 expedida en Tuluá Valle y TP. No. 136.939 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación de **CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**, según poder a mí conferido, por medio del presente escrito, presento queja ante ustedes, Magistrados Sala de Disciplina Judicial, debido al comportamiento **contrario a derecho** del abogado Oscar Mauricio Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 16.401.551 expedida en Toro Valle y tarjeta profesional T.P 218493, del Consejo Superior de la Judicatura, por sus actuaciones irregulares dentro de los procesos que se tramitan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, proceso de sucesión intestada del causante Pedro Julio Salcedo, radicación No 2019-446, en el cual representa a la **Niña Sofia Salcedo**, por medio de poder que le fuere otorgado por la señora Eliana Madrid, madre de la **MENOR DE EDAD**, y en los procesos de pertenencia iniciado por el apoderado judicial, en el juzgado de la Unión Valle, radicado bajo el No 2022- 104, donde el mismo apoderado doctor Oscar Mauricio Gómez, **DEMANDA** a su representada, **Sofia Salcedo Madrid** y en el proceso de Reconvención con Acción Reivindicatoria, radicación 2022-209 donde representa los interés de la señora Eliana Madrid Londoño, **en perjuicio de su representada Sofia Salcedo Madrid**, lo anterior sustentado en el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley conforme al artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

HECHOS

PRIMERO: En representación de los señores, Cielo Rivillas (q.e.p.d), Juan Manuel, Ana Lucia, Carolina Salcedo Rivillas, presente demanda de sucesión intestada, del causante Pedro Julio Salcedo, proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, bajo el radicado **2019-446**. En el trámite procesal, notifique de la apertura de sucesión a la hija extramatrimonial del padre de mis poderdantes, Sofia Salcedo Madrid (**menor de edad**), quien fue notificada a través de su representante legal, señora Eliana Madrid Lodoño (Madre).

SEGUNDO: El doctor, Oscar Mauricio Gómez Padilla, **acepto poder** de la señora Eliana Madrid Londoño, quien actúa en representación de su hija, **Sofía Salcedo Madrid,(Menor de edad)**, para que la representara en la sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo (q.e.p.d.), la cual se está tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, bajo el radicado 2019-446 proceso en el cual le fue reconocida la personería, para actuar y este proceso el apoderado en representación de la **niña, Sofía Salcedo Madrid, acepto la herencia con beneficio de inventario**, mediante escrito que radico en el Juzgado de Bugalagrande Valle del Cauca, el 23 de octubre de 2019 y que obra en el proceso a folio No 147, del expediente físico.

TERCERO: El doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla, en una clara violación de sus deberes profesionales y de la ley 1123 de 2007, artículo 34, y S.S, **simultáneamente**, al proceso de sucesión, presento demanda de pertenencia, en el Juzgado de la Unión Valle, donde funge como apoderado de la de la señora Eliana Madrid Londoño, **madre de Sofía Salcedo Madrid**. En este proceso esta **DEMANDANDO**, a su representada y otros herederos, del causante Pedro Julio Salcedo; Sofia Salcedo Madrid, **es menor de edad**, repito, esta demandada en el proceso de pertenencia en el juzgado de la Unión Valle, **por su propia madre y por su apoderada doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla**, abogado que la representa en el proceso de **sucesión intestada** del causante Pedro Julio Salcedo, en Bugalagrande Valle del Cauca, radicación **2019-446**.

CUARTO: El doctor, Oscar Mauricio Gómez Padilla, en una clara deslealtad con su representada, Sofía Salcedo Madrid, a quien representa en el proceso sucesoral, en el juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle, en este caso la **esta demandado**, en el proceso de pertenencia, para **despojarla del único inmueble que le dejo su padre Pedro Julio Salcedo (q.e.p.d.)**.

QUINTO: Al momento de ser notificados mis representados del proceso de pertenencia, contesté la demanda en representación de Juan Manuel, Ana Lucia, Carolina Salcedo Rivillas y le hice saber al despacho por **medio de las excepciones previas y de mérito y una nulidad procesal, que fue rechazada de plano por el Juzgado de la Unión Valle del Cauca**.

En defensa de mis representados promoví, dentro del término legal demanda de reconvencción en contra de la demandante Eliana Madrid Londoño, proceso que cursa **paralelo al de pertenencia**, bajo el radicado 2022-209, en este proceso el apoderado judicial ha hecho un **sinnúmero de maniobras** encaminadas a perjudicar a su defendida Sofia Salcedo Madrid y a los demás herederos, en el proceso sucesorio, pero lo reprochable es con su propia representada, **Sofía Salcedo Madrid**, ya que se presta para demandarla en el proceso de pertenencia, y el proceso reivindicatorio, pretende que no sea reivindique el inmueble a favor de la sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, donde es heredera la niña Sofia Salcedo Madrid, en una clara violación de sus deberes profesiones y en perjuicio de derechos fundamentales de la niña, (a la propiedad privada en conexidad con el debido proceso y derecho de defensa).

SEXTO: El Juzgado promiscuo de la Unión Valle, donde se está tramitando el proceso de pertenencia, tiene pleno conocimiento de lo que está pasando, esta

togada se lo ha hecho saber desde la misma contestación de la demanda, empero ha hecho caso omiso a esta situación, a pesar de que se están vulnerando derechos fundamentales de una menor de edad, quien es persona de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito a usted Honorable Magistrado, imponer las sanciones disciplinarias previstas para esta falta, conforme a la norma y en especial las de:

PRIMERO: Imponer las sanciones respectivas al Abogado disciplinado, doctor **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, por su conducta desleal y contraria al código disciplinario

SEGUNDO: Imponer Multa a favor del Consejo Superior de la judicatura.

PRUEBAS

a) DOCUMENTALES

Comedidamente le solicito Honorables Magistrados, se tengan como pruebas las que a continuación me permito señalar:

1) Copia del poder otorgado por la señora Eliana Madrid, en el proceso de sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, en el Juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle. Radicación 2019-446.

2) Copia del Auto, que reconoció personería jurídica, para actuar al abogado.

3) Copia de los documentos radicados por el abogado el 23 /10/2019, en representación de Sofia Salcedo Madrid, en los que acepta la herencia con beneficio de inventario.

4), poder y demanda de proceso de pertenencia, donde está demandando a Sofia Salcedo Madrid, en el Juzgado de La Unión Valle, proceso que cursa bajo el radicado 2022-104.

5) poder y demanda de reconvención con Acción Reivindicatoria, radicado No 2022-209, donde está contestando la demanda de reconvención, en perjuicio de los intereses de su representada **Sofia Salcedo Madrid**.

PRUEBA TRASLADADA O POR OFICIO

Respetuosamente le solicito a ustedes señores Magistrados, decretar como prueba el traslado de los procesos que continuación relacionaré y que contienen todas las actuaciones judiciales desplegadas por el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, en perjuicio de la niña Sofia Salcedo Madrid; Para tal fin le solicito oficiar a los siguientes despachos:

- **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca**, para que entregue copia integra de los siguientes expedientes:

- Proceso, **declaración de pertenencia** demandante Eliana Madrid Londoño, Demandados Sofia Salcedo Madrid, Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, radicación **2022-104**.
- Proceso **Reconvenión con Acción Reivindicatorio**, demandante, Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, demandada Eliana Madrid Londoño, radicación **2022-209**.
- **Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca**, para que entregue copia íntegra del siguiente expediente:
- **Proceso Sucesión intestada Pedro Julio Salcedo, demandantes**, Cielo Rivillas (q.e.p.d), Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, demandada, radicación **2019-446**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Honorables Magistrados, sírvase fijar fecha y hora, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que de forma verbal o escrita haré al abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, sobre los hechos de la queja y su contestación. Quien puede ser citado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Son ustedes Honorables Magistrados, competentes para conocer de la presente queja por la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley conforme al artículo 34 de la ley 1123 de 2007, el artículo 256 de la Constitución Nacional, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considérense como normas constitucionales y legales aplicables las siguientes:

- Ley 1123 del 2007, art. 34°.
- Sentencia T-316-19 de la Corte Constitucional.
- Sentencia 2015-00239 de diciembre 5 de 2019.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito Señor Juez, se sirva reconocer como mi dependiente judicial a **JHOAN STEVAN LOAIZA FRANCO** identificado con C.C. No. 1.006.229.784 expedida en Buga, Valle del Cauca, quien cursa el programa de DERECHO en la UCEVA, a quien autorizo para tener conocimiento de todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso y tener acceso al expediente.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de estudio para dependencia judicial.

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Las del denunciado calle 15 # 14-50, edificio el parque, 2 piso, oficina 204, la Unión Valle del cauca, teléfono 2023010, celular 3113414939, email oscarabogado0121@hotmail.com.

Las de la quejosa, se encuentra domiciliada en Brasil y recibirá notificaciones al correo electrónico carolina_salcedo85@hotmail.com y al número celular +5511972099335

Las mías en la carrera 26 No. 27-28 oficina 201, edificio Banco de Bogotá, en Tuluá, Valle, Teléfono: 2321010, 3136550287, email: alba20nelly45@gmail.com.

Honorables Magistrados, con el debido respeto,

Atentamente,



ALBA NELLY PARRA LOTERO

CC. 66.724.636 Expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. 136.939 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/abr./2023

Página 1 de 1

CORPORACION	GRUPO 01-ABOGADOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		003	13252	21/abr./2023
REPARTIDO AL DESPACHO				

02CD-GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD1883357	OSCAR MAURICIO GOMEZ		02 *"
29314821	CAROLINA SALCEDO RIVILLAS		01 *"
66724636	ALBA NELLY PARRA LOTERO		03 *"

מזה מס' 0339 פניה זהה על גבי פ"ק קודיה פ"י ק"ל

C27001-CS01AA13 CUADERNOS 01

dpenilla	EMPLEADO	FOLIOS	VIENE POR CORREO OJREPARTOCALI@ - 1
----------	----------	--------	--

OBSERVACIONES
VIENE POR CORREO OJREPARTOCALI@ - 1



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud que antecede presentada por el apoderado de uno de los interesados. Así como la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

Bugalagrande Valle, 18 de abril de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 316

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) Resolver la solicitud de suspensión de la partición solicitada por el apoderado de la heredera S.S.M quien informa que uno de los bienes vinculados en el proceso de sucesión se está debatiendo en proceso de pertenencia por cuenta de la señora Eliana Madrid Londoño (madre de la menor que el representa), trámite declarativo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (V); (ii) Resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con MI 380-37021 solicitada por la apoderada de los herederos demandantes.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNIÓN (V), se adelanta proceso declarativo de PERTENENCIA iniciado por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO contra los herederos aquí reconocidos, entre ellos su propia hija S.S.M.



Al respecto se destaca como el artículo 516 del Código General del Proceso que: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

A su vez señalan las normas mencionadas que *ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

En virtud de lo anterior estando en debate, a través de declaración de pertenencia -Que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V)- el inmueble con Matricula 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, el cual se inventarió y avaluó en este asunto, debe suspenderse la partición puesto que constituye parte considerable de la masa herencial (aproximadamente el 45% de los bienes relictos).

De otro lado se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto del proceso, anotando que los gastos que ocasiono su registro serán de cargo de la parte que en su momento lo solicitó, es decir de los herederos demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: SUSPENDER la partición de los bienes de la herencia, en los términos del artículo 516 del CGP hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia que se adelanta sobre el bien inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE radicación 2022-00104.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, líbrese los oficios que correspondan.

TERCERO: CONDENAR a los herederos demandantes CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCÍA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, al pago de las costas que causó la medida cautelar cuyo levantamiento se hizo en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fbc62a85758a5fa35dfc49713c842dc6afb9e297346ed4bd56ad6b89e02606**

Documento generado en 18/04/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>